

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Estado.

CANCILLERIA.—Convenio comercial entre España y Alemania, celebrado el día 25 Julio de 1924.—Páginas 1958 a 1968.

Recepción por S. M. el REY (q. D. g.) del Excmo. Sr. Dragomir Yancovitch, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Servia, en esta Corte.—Páginas 1968 y 1969.

Idem id. id. del Excmo. Sr. Máximo de Stoutz, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Suiza, en esta Corte.—Página 1969.

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto disponiendo se consideren aumentadas con las que se indican las Fuerzas navales fijadas para el año 1925 a 1926.—Página 1969.

Otro nombrando Caballero de la Insigne Orden del Toisón de Oro a D. Alberto Enrique María de Borbón y Castellví, Duque de Santa Elena.—Página 1969.

Otro haciendo extensivos al personal dependiente del Ministerio de Marina los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 27 de Abril último, regulando la concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria a los supervivientes de campañas anteriores al 29 de Junio de 1918.—Página 1969.

Otro declarando en suspenso la observancia de las disposiciones contenidas en el capítulo V de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública para la adquisición de 5.000 toneladas de fuel-oil (combustible líquido), con destino a los depósitos de la Base naval de La Graña (Ferrol).—Página 1969.

Otro autorizando al General encargado del despacho del Ministerio de Marina para adquirir, por gestión

directa, 150 torpedos.—Páginas 1969 y 1970.

Otro nombrando Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo de Abogados del Estado, en turno de elección, a D. Nicolás Moisés de Benito y Marín, Jefe de Administración de tercera clase del expresado Cuerpo.—Página 1970.

Otro ídem Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Abogados del Estado, por rigurosa antigüedad, a D. Gregorio Fraile y Fernández, Jefe de Negociado de primera clase del expresado Cuerpo.—Página 1970.

Otro concediendo a la villa de La Albuera, provincia de Badajoz, el título de Muy Heroica, y a su Ayuntamiento el tratamiento de Excelencia.—Página 1970.

Real orden disponiendo que una Comisión presidida por el Director general de Aduanas, de la que formarán parte los señores que se mencionan, procedan a formular una propuesta detallada y razonada de las cláusulas y condiciones en que, a juicio de la misma, debía redactarse el proyecto de concierto con los fabricantes de cerveza de España para el pago del tributo correspondiente.—Página 1970.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Gracia y Justicia.

Real orden nombrando para el Registro de la Propiedad de Cabuérniga a D. Leonardo Cimiano Golván, número 21 del escalafón del Cuerpo de Aspirantes a Registros de la Propiedad.—Página 1970.

Otra declarando en situación de excedencia voluntaria a D. Manuel García Atance, Juez de primera instancia, electo, de Sorri.—Página 1970.

Otra nombrando a D. Emilio Onteda Quintana Oficial segundo de Sala de la Audiencia de Pontevedra.—Páginas 1970 y 1971.

Otra declarando jubilado a D. José Bohé Lladós, Alguacil del Juzgado

de primera instancia de Villafranca del Panadés.—Página 1971.

Otra disponiendo pase a la plantilla definitiva de la Secretaría del Tribunal Supremo D. José María Aguilar y Muntadas, Oficial de Administración de tercera clase, excelente en activo.—Página 1971.

Otra declarando jubilado a Miguel Benito y del Cura, Alguacil del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral, de Palma.—Página 1971.

Otra ídem id. a D. Matías Merino Díaz, Alguacil del Juzgado de primera instancia del distrito de la Merced, de Málaga.—Página 1971.

Otra disponiendo se amortice la plaza de Oficial de Administración de tercera clase que, con el carácter de excedente, venía sirviendo D. José María Aguilar y Muntadas en la Secretaría de Gobierno del Tribunal Supremo.—Página 1971.

Guerra.

Real orden circular disponiendo marchen a Lisboa para tomar parte en el Concurso hípico los Capitanes y Teniente que se mencionan, y un Cabo y tres ordenanzas.—Página 1971.

Marina.

Real orden declarando que el haber que le corresponde en situación de reserva a D. José Moya y Quetcutt, Subintendente de la Armada es el de 90 céntimos del sueldo de su empleo, o sean 900 pesetas mensuales.—Páginas 1971 y 1972.

Otra nombrando para formar parte de la Comisión encargada del estudio de la reforma del régimen a que están sometidos los dementes y Establecimientos en que se les recluyen a D. Manuel Alonso y Díaz, Comisario de primera.—Página 1972.

Otra concediendo un crédito de 1.000 pesetas para los trabajos preliminares de la impresión de los estudios y trabajos realizados con la Estadística sanitaria correspondiente al año de 1923.—Página 1972.

Otra disponiendo que el artículo 1.º del Real decreto-ley de 6 de Abril del año actual se entienda rectificado en el sentido de que la fecha del contrato celebrado entre el Estado y la Compañía Transatlántica para el servicio de comunicaciones marítimas del cuadro B) es la de 1.º de Junio de 1910 y no la de 1.º de Julio de 1910.—Página 1972.

Hacienda.

Real orden desestimando instancia de D. Ramón Roig Armengol, Presidente de la agrupación de Compañías extranjeras de Seguros, y declarando que el plazo de prescripción del impuesto del Timbre es el de quince años, establecido por la ley vigente de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.—Páginas 1972 a 1974.

Otra concediendo la exención de impuestos a favor de la "Mutua de Accidentes del Trabajo de la Unión Industrial Metalúrgica".—Página 1974.

Otra prorrogando por quince días la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Antonio Sánchez Botella, Auxiliar Geómetra del Catastro.—Página 1974.

Otra ídem por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Manuel Escobedo Duato, Auxiliar administrativo del Catastro de rústica.—Página 1974.

Otra determinando las tres zonas en que los ensayos del cultivo del tabaco han de quedar distribuidos durante la campaña de 1925 y a cada una de las cuales corresponde designar un cultivador que las represente en la Comisión Central.—Páginas 1974 y 1975.

Gobernación.

Reales órdenes concediendo licencia por enfermo a los funcionarios del Cuerpo de Correos que se mencionan.—Página 1975.

Otras ídem ídem a los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos que se indican.—Páginas 1975 y 1976.

Otra concediendo un mes de licencia, como segunda prórroga a la que

disfruta por enfermo, a D. Juan Enriquez García, Aspirante de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid.—Página 1976.

Otras concediendo licencias y prórrogas de licencia por enfermo a los Guardias primeros del Cuerpo de Seguridad que se mencionan.—Páginas 1976 y 1977.

Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se den las gracias a doña Juana y doña Catalina Fernández Ortega por el donativo que han hecho al Ayuntamiento de Mérida (Toledo) de un solar con destino a la construcción de Escuelas.—Página 1977.

Otra nombrando a doña María de la Concepción Ruiz García Profesora numeraria de Matemáticas de la Escuela Normal de Maestras de Léigo.—Página 1977.

Otras resolviendo reclamaciones formuladas al escalafón único de funcionarios administrativos de este Ministerio.—Páginas 1977 y 1978.

Otra nombrando a doña Susana Villavicencio y Pérez Profesora numeraria de Labores y Economía doméstica de la Escuela Normal de Maestras de Alava.—Páginas 1978 y 1979.

Otra ídem a doña María Butrón Moreno Profesora numeraria de Labores y Economía doméstica de la Escuela Normal de Maestras de Jaén.—Página 1979.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. José Velasco Pacheco, Oficial de Administración de segunda clase de la Secretaría de este Ministerio.—Página 1979.

Otra trasladando a José Gómez Calvo, Portero quinto excedente de plantilla de la Universidad de Granada, a servir igual cargo en el Gobierno civil de la misma capital.—Página 1979.

Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden desestimando instancia de D. José Fernández Padial, Ingeniero Industrial, solicitando se le declare con derecho a concursar a las pla-

zas vacantes de Inspección de automóviles y Verificación de taxímetros.—Página 1979.

Administración Central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Casos pasivos.—Anunciando haber sido declarada desierta la subasta celebrada para la adquisición y amortización de Deuda perpetua al 4 por 100 interior.—Página 1979.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciando concurso para proveer el cargo de Contador de fondos del Ayuntamiento de Elola (Alicante).—Página 1979.

Ídem haber sido nombrado D. José María Serrano Budia Interventor de fondos del Ayuntamiento de Castro del Río (Córdoba).—Página 1979.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando haber sido admitidos y excluidos los aspirantes que se mencionan a las oposiciones, en turno de Auxiliares, anunciadas para proveer las Cátedras de Física y Química de los Institutos de Cartagena y Orense.—Página 1979.

Ídem ídem los aspirantes que se indican a las oposiciones, en turno libre, anunciadas para proveer las Cátedras de Historia Natural y Fisiología e Higiene de los Institutos de Pamplona y Las Palmas.—Página 1980.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Carreteras.—Conservación y reparación.—Anunciando que el día 30 del actual se verificará la apertura del pliego depositado en la Jefatura de Obras públicas de Santa Cruz de Tenerife para la subasta que debía haberse celebrado el día 20 del corriente.—Página 1980.

Rectificaciones a anuncios de adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 1980.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL.

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

ESTADO

CANCILLERIA

Convenio comercial entre España y Alemania, celebrado el 25 de Julio de 1924.

Artículo 1.º

Los productos naturales o fabricados originarios y procedentes de

España, enumerados en el anejo A, no estarán sujetos a su importación en Alemania al pago de derechos de Aduana mayores que los especificados en el referido anejo.

Artículo 2.º

Los productos enumerados en el anejo A disfrutarán a su entrada en Alemania de cuantas reducciones o beneficios se hayan concedido o se concedan por Alemania a los productos iguales o similares de otros países.

Artículo 3.º

El resto de la producción española disfrutará de la cláusula de nación más favorecida tanto en lo

que respecta a los derechos de importación como a los contingentes, derechos interiores o cualquier otro beneficio análogo concedido o que se concediere a un tercer país y que pueda favorecer la importación, circulación o venta de dicha producción.

Artículo 4.º

Si alguno o algunos de los productos incluidos en el anejo A estuvieran sometidos en cualquier momento a prohibiciones o restricciones de importación, Alemania se obliga a conceder en todos los casos cuantos permisos sean solicitados por los importadores, incluso los de nacionalidad española, sin tener en cuenta si éstos hubiesen o

no realizado importaciones durante los años 1911 a 1914, así como a no dificultar y sí facilitar, dentro de la legislación que estuviere en vigor, la circulación, venta y consumo de los referidos productos en todo el territorio alemán.

Artículo 5.º

Alemania concederá para todos los vinos españoles los permisos de importación, siempre que fuesen necesarios, sin limitación de cantidad.

Artículo 6.º

En cuanto al ejercicio del comercio y de la industria, los súbditos de cada una de las dos partes contratantes disfrutarán, en el territorio de la otra, de iguales privilegios, exenciones y beneficios que los nacionales y los súbditos de la nación más favorecida.

Los súbditos de cada una de las partes contratantes tendrán en el territorio de la otra la capacidad de adquirir, poseer y transmitir pro-

iedades muebles e inmuebles de todas clases de igual forma y bajo las mismas condiciones que los súbditos de la nación más favorecida.

Artículo 7.º

Los productos naturales o fabricados originarios y procedentes de Alemania, mencionados en el anejo B, no estarán sometidos a la importación en España a derechos de Aduanas superiores a los en dicho anejo mencionados, así que tampoco a recargo alguno que existiera al tiempo de entrar en vigor este Acuerdo o que en lo futuro se estableciese y que implicara una elevación del importe de los derechos arancelarios.

Artículo 8.º

El resto de la producción alemana estará sometido a la importación en España a los derechos de la segunda columna del Arancel de Aduanas español y no estará sujeto a recargo alguno existente al tiem-

po de entrar en vigor este Acuerdo o que en lo futuro se estableciese y que implicara una elevación del importe de los derechos arancelarios.

Artículo 9.º

El presente Acuerdo será ratificado y las ratificaciones se canjearán en Madrid una vez cumplidas por una y otra parte las formalidades establecidas por las legislaciones respectivas.

Entrará en vigor a contar de la fecha del canje de las ratificaciones y regirá por tiempo indeterminado, cesando tres meses después de que cualquiera de las partes contratantes lo denunciase.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios lo han firmado y puesto en él sus sellos.

Hecho en Madrid, en dos ejemplares, uno en texto español y otro en texto alemán, el 25 de Julio de 1924. — (Firmado) F. ESPINOSA DE LOS MONTEROS (L. S.). — (Firmado) LANGWERTH VON SIMMERN (L. S.).

ANEJO A

Número del Arancel de aduanas alemán.	DENOMINACION DE LAS MERCANCIAS	Derechos por 100 kilogramos. — Marcos.
	Arroz sin pulir.....	Libre.
Ex 33	Tomates	Libres.
Ex 33	Cebollas	Libres.
Ex 45	Uvas frescas de mesa, en paquetes postales hasta cinco kilogramos, inclusive, del 15 de Septiembre al 15 de Marzo.....	Libres.
Ex 45	Uvas frescas de mesa, en cualquier otra forma.....	4
Ex 46	Nueces y avellanas, verdes y secas, con o sin cáscara.....	2
Ex 49	Pulpas de albaricoque, de melocotón o de ciruelas, en recipientes sin cerrar herméticamente.....	2
50	Plátanos (bananas).....	Libres.
Ex 51	Naranjas	2,50
Ex 51	Limonos	Libres.
Ex 51	Almendras frescas.....	2
Ex 52	Higos secos.....	4
Ex 52	Pasas (excepción hecha de las mencionadas en la partida 53).....	8
Ex 53	Pasas en racimos.....	8
Ex 54	Almendras secas, con o sin cáscara.....	4
Ex 66	Pimiento fresco.....	Libre.
Ex 66	Pimiento seco, molido o sin moler.....	25
Ex 67	Azafrán, molido o sin moler.....	40
90	Madera de alcornoque (corteza de alcornoque) en bruto, incluso en planchas o trozos sueltos, cortados sueltos; también coreho para adornos.	Libres.
Ex 97	Resinas y gomas resinas, excepto la goma laca.....	Libres.
144	Lanas "Schafwolle", incluso las lanas de tenería, en bruto, aunque estén lavadas.....	Libres.
153	Pieles para la fabricación del cuero en bruto (frescas, saladas, encaladas, secas), aunque estén despojadas de su pelo y hendidas, pero sin trabajar de cualquier otra manera, así como partes de estas pieles; desperdicios de cuero (cuero de cola); pieles de pescado y de reptiles en bruto.....	Libre.
163	Arroz mondado.....	Libre.
Ex 166	Aceite de oliva, puro.....	Libre.
Ex 180	a) Vinos generosos de Jerez, Málaga y Tarragona (Priorato dulce), y las mistelas rojas y blancas, y los moscateles hasta 180 gramos de alcohol en un litro (22,7 grados Gay-Lusac).....	25
	b) Vinos tintos y blancos para "coupage".....	15
	NOTA.—Como vino tinto para "coupage" solamente será admitido el vino tinto natural que en un litro de líquido contenga, a lo menos, 95 gramos, y cuando más, 160 gramos de alcohol, así como 28 gramos, cuando menos, de extracto seco reducido. Los vinos blancos para "coupage" deberán contener de 95 a 140 gramos de alcohol, y un minimum de 16 gramos de extracto seco reducido en un litro.	
	c) Vinos tintos de mesa: Vinos en recipientes de una capacidad de 15 litros o más.....	20
	Vinos en otros recipientes.....	30
	d) Vinos empleados exclusivamente para fines religiosos, con investigación de su empleo.....	10
	e) Vinos encabezados con alcohol vínico en proporción de 200 gramos máximo en un litro de líquido, para la fabricación de aguardientes, con investigación de su empleo.....	10
	f) Vino para la fabricación de espumosos, con investigación de su empleo.....	20
Ex 180	g) Vinos blancos de mesa: Vinos en recipientes de una capacidad de 15 litros o más.....	30
	Vinos en otros recipientes.....	45
Ex 193	Residuos sólidos de la fabricación de aceites grasos, aunque estén molidos o en forma de tortas.....	Libres.
Ex 216 y 219	Aceitunas, aunque estén conservadas en aceite, vinagre o salmuera, incluso en recipientes herméticamente cerrados.....	30
Ex 216 y 219	Conservas de todas clases de pimientos, tomates, pepinillos, cebolletas, alcachofas, alcaparras y guindillas, incluso en recipientes herméticamente cerrados.....	30
Ex 219	Pulpa de albaricoque, melocotón o ciruela, en recipientes herméticamente cerrados que pesen por lo menos cinco kilogramos.....	20
Ex 219	Sardinias en conserva, en recipientes herméticamente cerrados.....	30
Ex 219	Sardinias en conserva, en aceite puro de oliva, en recipientes herméticamente cerrados.....	15

Número del Arancel de aduanas alemán.	DENOMINACION DE LAS MERCANCIAS.	Derechos por 100 kilogramos, Marcos.
Ex 219	Atún en conserva, en recipientes herméticamente cerrados.....	20
237	Minerales de hierro, cinc, plomo, cobre y manganeso.....	Libres.
Ex 311	Tártaro crudo.....	Libre.
Ex 353	Aguarrás o esencia de trementina impura.....	Libre.
623	Pipería (incluso las duelas cepilladas): Pipería en bruto.....	3
	Pipería labrada en bruto y labrada con aros de metal.....	6
635	Corcho reducido a pequeños pedazos o en polvo.....	2
Ex 635	Residuos de la fabricación de artículos de corcho.....	Libres.
	NOTA.—El polvo de corcho resultante de la manipulación del corcho se considerará como residuo y estará incluido en la partida ex 635.	
636	Planchas, tiras y cubos, recortados, con corteza; tapones de corteza para cascos; adoquines, ladrillos, tubos y partes de tubos de desperdicios de corcho, defensas para buques, de corcho.....	5
	NOTA.—Las planchas de corcho aglomerado fabricadas con desperdicios y residuos de la misma materia, sin otra adición de cuerpos distintos que el aglutinante o adhesivo para sostener la cohesión de la plancha están incluidas en esta partida.	
637	Planchas, tiras y cubos, recortados, sin corteza; discos de corcho.....	10
Ex 638	Tapones de corcho.....	12
850	Plomo en bruto (en bloques, galápagos y en formas análogas).....	Libre.

NOTA.—Cuando el número de la partida tenga el prefijo *ex*, se entenderá referida solamente al texto comprendido en el anejo. En caso contrario, la concesión se refiere a la totalidad de la partida según su redacción completa en el Arancel oficial alemán.

ANEJO B

Número del Arancel de aduanas español.	DENOMINACION DE LAS MERCANCIAS	Cantidad adeudable.	Pesetas oro.
5	Mármoles en tosco o en trozos.....	100 kilogramos.....	3,20
6	Idem cortados en losas.....	100 kilogramos.....	12,80
7	Idem en tablas o losas desbastadas.....	100 kilogramos.....	20,00
8	Idem desbastados en objetos.....	100 kilogramos.....	28,00
9	Idem desbastados sin pulimentar.....	100 kilogramos.....	49,60
10	Idem en objetos labrados.....	Un kilogramo.....	1,20
18	Cementos.....	100 kilogramos.....	2,00
29	Amianto elaborado con mezcla de caucho.....	100 kilogramos.....	120,00
30	Antracita.....	1.000 kilogramos.....	7,50
31	Hullas.....	1.000 kilogramos.....	7,50
32	Los demás carbones minerales.....	1.000 kilogramos.....	7,50
64	Vidrio, cristal, teñidos, grabados.....	100 kilogramos.....	100,00
Ex 64	Vidrieras de colores.....	100 kilogramos.....	40,00
70	Aisladores de vidrio.....	100 kilogramos.....	24,00
Ex 73	Perlas de cristal, artículos fabricados con perlas y tubos de cristal para adornos de arañas.	Un kilogramo.....	0,80
75	Placa o función de vidrio óptico.....	Un kilogramo.....	20,00
76	Cristales ópticos.....	Un kilogramo.....	24,00
86	Caloríferos, chimeneas, lavabos.....	100 kilogramos.....	30,00
Ex 86	NOTA.—Los baños, pilas, inodoros y demás objetos empleados en el saneamiento de las habitaciones serán aforados por su peso neto.		
90	Loza, gres, esmaltados.....	100 kilogramos.....	45,00
91	Idem íd., de más de un color.....	100 kilogramos.....	65,00
92	Porcelana blanca.....	100 kilogramos.....	57,00
93	Idem íd., con pinturas.....	100 kilogramos.....	67,00
95	Barro fino, gres, loza.....	Un kilogramo.....	3,50
98	Traviesas para ferrocarril.....	100 kilogramos.....	1,04
99	Postes y palos rollizos para minas.....	100 kilogramos.....	1,25
100	Maderas ordinarias en tablas de más de 75 milímetros de grueso.....	Metro cúbico.....	10,00
101	Idem íd., de más de 40 a 75 milímetros inclusive.....	Metro cúbico.....	11,00

Número del Arancel de aduanas español.	DENOMINACION DE LAS MERCANCIAS	Cantidad adeudable.	Pesetas oro.
102	Maderas ordinarias en tablas hasta 40 milímetros inclusive.....	Metro cúbico.....	12,00
107	Madera obrada en elementos para construcciones terrestres y marítimas.....	100 kilogramos.....	17,60
110	Troncos de árboles para hacer pasta de papel.	1.000 kilogramos.....	0,80
115	Madera ordinaria labrada.....	100 kilogramos.....	42,00
<p>NOTA.—Están comprendidos en esta partida los objetos esculpidos de tilo, peral, cerezo y nogal, excepto los muebles y listones.</p>			
118	Listones y molduras en blanco.....	100 kilogramos.....	18,00
123	Muebles de madera.....	100 kilogramos.....	75,00
124	Idem id. ordinaria.....	100 kilogramos.....	55,00
125	Idem torneados, sin forrar.....	100 kilogramos.....	70,00
126	Idem de madera fina.....	100 kilogramos.....	100,00
127	Idem forrados de tejido.....	100 kilogramos.....	230,00
128	Idem id. id.	100 kilogramos.....	130,00
129	Muebles forrados de seda.....	100 kilogramos.....	360,00
130	Idem id. id., los demás.....	100 kilogramos.....	180,00
<p>NOTA (referente a las partidas 123 a 130)—No serán considerados como muebles los trabajos en madera tallada, torneada o esculpida no comprendidos en otras partidas del Arancel si el peso de cada objeto no excede de dos kilogramos.</p>			
Ex 141.	Serrín de madera.....	100 kilogramos.....	0,80
Ad 148	<p>Están comprendidos en esta partida las trenzillas, trenzados, "laizes" o bandás tejidas para uso exclusivo de la sombrerería, incluso las de fibra de abacá y las que contengan otras fibras vegetales o crin animal en proporción que no exceda del 30 por 100 del peso total o que contenga seda en proporción que no exceda del 15 por 100.</p>		
161	Vacas de leche.....	Unidad	115,00
182	Pieles charoladas de más de ocho hilos por docena	Un kilogramo.....	13,50
183	Idem id., hasta ocho hilos inclusive por docena	Un kilogramo.....	5,00
191	Correas de cuero.....	Un kilogramo.....	3,20
193	Las demás pieles.....	Un kilogramo.....	1,60
194	Pieles de conejo o liebre.....	Un kilogramo.....	2,40
195	Las demás pieles de abrigo.....	Un kilogramo.....	4,80
196	Idem id. id., confeccionadas.....	Un kilogramo.....	24,00
198	Galzados de piel.....	Un kilogramo.....	10,00
199	Baúles, maletas, sacos de mano.....	Un kilogramo.....	8,00
205	Plumas de adorno.....	Un kilogramo.....	12,00
206	Idem preparadas.....	Un kilogramo.....	48,00
207	Cabezas, alas de ave.....	Un kilogramo.....	60,00
213	Suintina o lanolina en bruto.....	100 kilogramos.....	1,60
224	Oro batido en hojas (pan de oro).....	Un kilogramo.....	160,00
226	Oro en joyas, etc., sin piedras.....	Un kilogramo.....	175,00
227	Idem id., con piedras y perlas.....	Un kilogramo.....	350,00
228	Joyas de metales chapados.....	Un kilogramo.....	40,00
229	Los demás objetos chapados.....	Un kilogramo.....	24,00
244	Plata en vajilla.....	Un kilogramo.....	60,00
245	Idem en piezas pequeñas de uso personal.....	Un kilogramo.....	75,00
246	Idem en bisutería.....	Un kilogramo.....	80,00
250	Plata en objetos de metales comunes.....	Un kilogramo.....	16,00
259	Acero al tungsteno.....	100 kilogramos.....	120,00
288	Objetos fundidos de acero.....	100 kilogramos.....	30,00
301	Traviesas, tirantes, placas.....	100 kilogramos.....	16,00
309	Piezas de hierro, de acero maleable.....	100 kilogramos.....	40,00
311	Pipería de chapa.....	100 kilogramos.....	40,00
313	Piezas grandes de hierro o acero.....	100 kilogramos.....	39,00
315	Piezas forjadas de más de 100 kilogramos.....	100 kilogramos.....	30,00
316	Idem id., de 25 a 100 kilogramos inclusive.....	100 kilogramos.....	35,00
317	Idem id., de más de 1 hasta 25 kilogramos inclusive	100 kilogramos.....	42,00
318	Idem id., de más de 10 gramos hasta un kilogramo inclusive.....	100 kilogramos.....	55,00
324	Alambre de hierro con baño.....	100 kilogramos.....	34,00
327	Alambre de hierro o acero de menos de medio milímetro, sin baño.....	100 kilogramos.....	60,00
328	Alambre de hierro o acero de menos de medio milímetro, con baño.....	100 kilogramos.....	70,00
329	Cables de alambre de hierro.....	100 kilogramos.....	45,00

Número del Arancel de aduanas español.	DENOMINACION DE LAS MERCANCIAS	Cantidad adeudable.	Pesetas oro.
330	Los demás cables.....	100 kilogramos.....	42,00
342	Tachuelas de todas clases.....	100 kilogramos.....	47,00
343	Puntas de París de más de un milímetro.....	100 kilogramos.....	52,00
344	Idem id., con cabeza pulimentada.....	100 kilogramos.....	62,00
345	Idem id. de un milímetro o menos, sin pulir.....	100 kilogramos.....	65,00
346	Idem id., pulimentadas.....	100 kilogramos.....	85,00
Ex 352	Cocinas o fogones (potagers) y autococedores de gas, de hierro fundido, esmaltado o con adornos de otras materias.....	100 kilogramos.....	48,00
Ex 353	Cocinas o fogones (potagers) y autococedores de gas contruidos con chapas, aunque tengan piezas de hierro fundido.....	100 kilogramos.....	60,00
Ex 354	Cocinas o fogones (potagers) y autococedores de chapa esmaltada o con adornos de otras materias.....	100 kilogramos.....	78,00
363	Herramientas de mano para aserrar y limar.....	100 kilogramos.....	56,00
364	Idem id., cuyo peso exceda de un kilogramo.....	100 kilogramos.....	20,80
365	Idem id., que no exceda de un kilogramo.....	100 kilogramos.....	32,00
368	Plumillas para escribir.....	Un kilogramo.....	6,50
370	Anzuelos de todas clases.....	Un kilogramo.....	4,00
377	Batería de cocina.....	100 kilogramos.....	150,00
<p>NOTA.—Están comprendidos en esta partida los reflectores (llamados pantallas) esmaltados para lámparas eléctricas y de gas, los objetos sanitarios esmaltados (tales como bidets, orinales, irrigadores, escupideras, etc.), y los utensilios de lechería en hierro, estañados (bidones para el transporte de la leche y cubos para ordeñar, "bagnolets" y filtros para leche).</p>			
380	Cuchillos y trinchantes.....	Un kilogramo.....	4,00
381	Tijeras.....	Un kilogramo.....	7,00
382	Cuchillos.....	Un kilogramo.....	2,00
445	Plumillas de cobre para escribir.....	Un kilogramo.....	9,60
456	Aluminio en lingotes.....	100 kilogramos.....	7,00
<p>NOTA.—Está comprendido en esta partida el aluminio en bruto que no haya sido sometido a un procedimiento de laminación.</p>			
458	Alambre de aluminio.....	100 kilogramos.....	28,00
459	Cables de alambre.....	100 kilogramos.....	38,00
462	Aluminio en manufacturas.....	Un kilogramo.....	5,50
463	Manufacturas de aluminio.....	Un kilogramo.....	5,00
466	Estaño en hojas para cápsulas.....	100 kilogramos.....	85,00
467	Idem id. con impresiones.....	100 kilogramos.....	115,00
479	Bismuto.....	100 kilogramos.....	40,00
Ex 495	Motores amovibles para bicicletas ordinarias hasta 15 kilogramos inclusive.....	100 kilogramos.....	88,00
502	Piezas sueltas para motores de combustión interna.....	100 kilogramos.....	185,00
502 bis	Carburadores.....	Unidad.....	32,00
Ex 505	Locomóviles y máquinas de vapor semifijas de más de 2.000 hasta 10.000 kilogramos.....	100 kilogramos.....	66,00
506	Motores de vapor de más de 10.000 hasta 50.000 kilogramos.....	100 kilogramos.....	62,00
Ex 506	Locomóviles y máquinas de vapor semifijas de más de 10.000 hasta 50.000 kilogramos.....	100 kilogramos.....	56,00
507	Motores de vapor de más de 50.000 kilogramos.....	100 kilogramos.....	32,00
510	Turbinas de vapor de 10 a 25 toneladas.....	100 kilogramos.....	32,00
>	Idem id. de más de 25 toneladas.....	100 kilogramos.....	29,00
511	Locomotoras para vía inferior a un metro.....	100 kilogramos.....	124,00
512	Idem para vía de un metro o más.....	100 kilogramos.....	104,00
513	Idem id. de 55 toneladas o más.....	100 kilogramos.....	84,00
<p>NOTA.—Los derechos de las partidas 511, 512 y 513 regirán mientras la producción nacional no satisfaga las necesidades del consumo interior.</p>			
514	Piezas sueltas para locomotoras.....	100 kilogramos.....	124,00
515	Locomotoras-grúas.....	100 kilogramos.....	75,00
516	Locomotoras eléctricas.....	100 kilogramos.....	80,00
517	Idem y otros vehículos.....	100 kilogramos.....	70,00
518	Ténders.....	100 kilogramos.....	60,00
520	Motores hidráulicos de más de 500 hasta 2.000 kilogramos inclusive.....	100 kilogramos.....	54,00
521	Idem id. de más de 2.000 kilogramos hasta 10.000 inclusive.....	100 kilogramos.....	40,00

Número del Arancel de aduanas español.	DENOMINACION DE LAS MERCANCIAS	Cantidad adeudable.	Pesetas oro.
522	Motores hidráulicos de más de 10.000 kilogs	100 kilogramos.....	30,00
Ad. 519 a 522	NOTA.—Todas las partes y accesorios (reguladores de velocidad, reguladores de presión de agua, engranajes, compuertas de entrada, etc.) importadas al mismo tiempo que el motor serán consideradas como un todo y aforadas como si fuesen una sola máquina, decidiendo el peso total la partida que deberá aplicarse, con tal de que las piezas pertenezcan a la máquina con la cual son importadas.		
Ex 524	Gasógenos y sus piezas sueltas.....	100 kilogramos.....	55,00
529	Máquinas elevadoras de más de 500 a 3.000 kilogramos inclusive.....	100 kilogramos.....	54,00
530	Idem id. de más de 3.000 kilogramos.....	100 kilogramos.....	45,00
531	Volantes para máquinas de todas clases.....	100 kilogramos.....	33,00
537	Máquinas-herramientas para trabajar metales de 4.001 a 10.000 kilogramos inclusive.....	100 kilogramos.....	45,00
538	Idem id. de más de 10.000 kilogramos.....	100 kilogramos.....	27,00
540	Máquinas para aserrar, etc., de más de 250 a 500 kilogramos inclusive.....	100 kilogramos.....	68,00
541	Idem id. id., de más de 500 a 1.500 kilogramos inclusive	100 kilogramos.....	48,00
542	Idem id. id., de más de 1.500 kilogramos.....	100 kilogramos.....	40,00
543	Aparatos y útiles para las anteriores máquinas.	100 kilogramos.....	72,00
548 a)	Terrajas hasta un kilogramo de peso por unidad	Un kilogramo.....	12,00
548 e)	Brocas hasta 15 milímetros diámetro.....	Un kilogramo.....	16,00
548 f)	Idem de más de 15 hasta 40 milímetros.....	Un kilogramo.....	8,00
Ex 567	Distribuidores de abonos.....	100 kilogramos.....	40,00
577	Maquinaria de molinería y sus piezas sueltas...	100 kilogramos.....	68,00
580	Idem de imprenta y litografía.....	100 kilogramos.....	27,00
582	Idem para fabricar papel.....	100 kilogramos.....	42,00
585	Máquinas de todas clases para movimiento de fluidos de más de 100 a 500 kilogramos inclusive	100 kilogramos.....	85,00
586	Idem id. de más de 500 a 5.000 kilogramos.....	100 kilogramos.....	64,00
587	Idem id. de más de 5.000 kilogramos.....	100 kilogramos.....	28,00
Ad. 584 a 587.	NOTA.—Están comprendidos en estas partidas los compresores, bombas de vacío y ventiladores.		
590	Maquinaria no comprendida, hasta 50 kilogramos inclusive.....	100 kilogramos.....	90,00
591	Idem id., de más de 50 hasta 500 kilogramos inclusive	100 kilogramos.....	80,00
592	Idem id., de más de 500 a 1.500 kilogramos inclusive	100 kilogramos.....	70,00
593	Idem id., de más de 1.500 kilogramos.....	100 kilogramos.....	50,00
Ex 593	Máquinas frigoríficas y de congelación de más de 1.500 kilogramos.....	100 kilogramos.....	48,00
593 ter.	Maquinaria para la trituración de minerales...	100 kilogramos.....	12,00
	NOTA.—Están comprendidos en esta partida los trituradores de minerales, carbón, cal, cemento, piedras y tierra.		
599	Ruedas de engranaje de hierro y acero, hasta cinco kilogramos inclusive.....	100 kilogramos.....	275,00
600	Ruedas de engranaje de hierro y acero de más de cinco a 10 kilogramos inclusive.....	100 kilogramos.....	190,00
601	Idem id. de más de 10 a 100 kilogramos inclusive	100 kilogramos.....	135,00
615	Accesorios para máquinas.....	100 kilogramos.....	128,00
Ex 616	Contadores para agua y gas de más de 50 kilogramos	Un kilogramo.....	3,20
624	Dinamos, electromotores de más de 500 a 1.000 kilogramos	100 kilogramos.....	108,00
625	Idem id. de 1.000 a 3.000 kilogramos inclusive.....	100 kilogramos.....	67,00
626	Idem id. de 3.000 a 5.000 kilogramos inclusive.....	100 kilogramos.....	45,00
627	Idem id. de más de 5.000 kilogramos.....	100 kilogramos.....	36,00
	NOTA A LAS PARTIDAS 620 A 627.—Un generador eléctrico, con su excitatriz acoplada, será considerado como una sola máquina completa.		
Ex 629	Grupos electrógenos y máquinas conmutatrices de más de 100 kilogramos.....	100 kilogramos.....	48,00

Número del Arancel de aduanas español.	DENOMINACION DE LAS MERCANCIAS	Cantidad adeudable.	Pesetas oro.
Ad 628 y 629	Los basamentos serán considerados como partes integrantes de las máquinas respectivas, y serán aforados según las partidas del Arancel correspondiente a aquéllas.		
633	Interruptores, cortacircuitos de 1 a 100 kilogramos	100 kilogramos.....	90,00
	Idem id. de 100 a 1.000 kilogramos.....	100 kilogramos.....	80,00
	Idem id. de 1.000 a 5.000 kilogramos.....	100 kilogramos.....	80,00
	Idem id. de más de 5.000 kilogramos.....	100 kilogramos.....	80,00
643	Aparatos telegráficos y telefónicos.....	Un kilogramo.....	2,00
665	Arpas	Un kilogramo.....	5,00
678	Acordeones, aristonos.....	Un kilogramo.....	5,00
	NOTA.—Las armónicas de boca están incluidas en esta partida.		
681	Instrumentos de medición.....	Un kilogramo.....	1,00
682	Aparatos para astronomía.....	Un kilogramo.....	15,00
684	Gafas, lentes, lupas.....	Un kilogramo.....	24,00
703	Relojes de bolsillo de oro o platino.....	Uno	24,00
704	Idem id. de plata.....	Uno	6,40
705	Idem id. de otros metales.....	Uno	4,00
706	Idem de pulsera de oro o platino.....	Uno	32,00
707	Idem id. de plata.....	Uno	4,80
708	Relojes de bolsillo de otros metales.....	Uno	3,20
717	Máquinas de calcular.....	Un kilogramo.....	4,50
721	Velocípedos	Un kilogramo.....	2,40
722	Motocicletas	Un kilogramo.....	2,40
723	Accesorios para velocípedos y motocicletas....	Un kilogramo.....	2,50
Ex 723	Bolas para cojinetes y juegos de bolas para velocípedos, motocicletas y side-cars, cuando no sean mayores que los usados en las motocicletas	Un kilogramo.....	2,20
729 y 730 A)	Automóviles hasta 800 kilogramos.....	Un kilogramo.....	1,00
B)	Idem de más de 800 a 1.200 kilogramos.....	Un kilogramo.....	1,20
C)	Idem de más de 1.200 a 1.600 kilogramos.....	Un kilogramo.....	1,40
D)	Idem de más de 1.600 a 2.000 kilogramos.....	Un kilogramo.....	1,60
E)	Idem de más de 2.000 a 2.400 kilogramos.....	Un kilogramo.....	2,00
F)	Idem de más de 2.400 kilogramos.....	Un kilogramo.....	2,40
731	Camiones	Un kilogramo.....	0,80
732	Armaduras, largueros.....	Un kilogramo.....	1,00
784	Carrocerías para aeroplanos y dirigibles.....	Un kilogramo.....	2,50
793	Derivados, mitrados y clorados.....	100 kilogramos.....	150,00
794	Paranitranilina	100 kilogramos.....	200,00
795	Materias colorantes en polvo o cristales.....	Un kilogramo.....	4,00
796	Idem en pasta.....	Un kilogramo.....	2,00
797	Añil sintético.....	Un kilogramo.....	0,80
802	Aceite de hígado de bacalao sin purificar.....	100 kilogramos.....	6,40
803	Idem id. purificado o medicinal.....	100 kilogramos.....	9,60
804	Aceite animales impuros.....	100 kilogramos.....	3,20
805	Idem id. purificados.....	100 kilogramos.....	8,00
816	Jabones de tocador sin perfumar.....	Un kilogramo.....	2,00
817	Idem id. perfumados.....	Un kilogramo.....	2,00
818	Jabones industriales.....	100 kilogramos.....	20,00
819	Jabones medicinales.....	Un kilogramo.....	3,00
823	Perfumería con alcohol.....	Un kilogramo.....	6,50
824	Perfumería de otras clases.....	Un kilogramo.....	4,00
Ex 826	Salicilatos de amilo y metilo.....	Un kilogramo.....	3,20
853	Azufre en bruto, sin moler, y el fundido.....	100 kilogramos.....	2,70
854	Azufre refinado, sin moler.....	100 kilogramos.....	4,00
855	Idem id., molido y flor de azufre.....	100 kilogramos.....	5,00
864	Silicatos alcalinos sólidos.....	100 kilogramos.....	20,00
873	Aguas minerales.....	Hectolitro	32,00
874	Sales de aguas minerales.....	Un kilogramo.....	0,80
883	Compuestos de insecticidas.....	100 kilogramos.....	4,00
886	Nitratos sintéticos.....	100 kilogramos.....	0,80
Ex 900	Anhídridos sulfúrico y sulfuroso.....	100 kilogramos.....	16,00
901	Acido cianhídrico y cianuros no expresados....	100 kilogramos.....	8,00
Ex 906	Acido cítrico.....	100 kilogramos.....	70,00
913	Acidos tartáricos.....	100 kilogramos.....	75,00
918	Idem oxálico y oxalatos comerciales.....	100 kilogramos.....	28,00
919	Idem fórmico.....	100 kilogramos.....	54,00
931	Clorofornio, cloral y cloruro de metilo.....	Un kilogramo.....	4,00
944	Metol, hidroquinina.....	100 kilogramos.....	160,00
946	Antipirina, fenacetina.....	Un kilogramo.....	3,20
948	Salicilatos y benzoatos de sosa, litina.....	Un kilogramo.....	1,25
952	Tricloretileno	100 kilogramos.....	8,00
Ex 958	Nitrato de sosa (NO ² Na).....	100 kilogramos.....	24,00
Ex 971	Bicloruro de estaño.....	100 kilogramos.....	32,00

Número del Arancel de aduanas español.	DENOMINACION DE LAS MERCANCIAS	Cantidad adeudable.	Pesetas oro.
982	Cápsulas, píldoras.....	Un kilogramo.....	3,20
983	Vinos medicinales.....	Un kilogramo.....	3,20
984	Medicamentos con azúcar, sin alcohol.....	Un kilogramo.....	4,00
985	Idem id., con alcohol.....	Un kilogramo.....	4,80
986	Las demás especialidades farmacéuticas.....	Un kilogramo.....	4,80
989	Preparados opoterápicos u organoterápicos...	Un kilogramo.....	8,00
Ex 1.001	Extracto de quina.....	100 kilogramos.....	80,00
1.006	Extractos medicinales.....	100 kilogramos.....	120,00
Ex 1.031	Papel matamoscas.....	100 kilogramos.....	55,00
1.060	Papel de fumar en librillos.....	Un kilogramo.....	2,00
1.077	Tarjetas postales y fotografías.....	Un kilogramo.....	2,40
1.078	Cuadros y estampas en un solo color.....	Un kilogramo.....	2,50
1.079	Idem id., en varios colores.....	Un kilogramo.....	3,00
1.080	Idem id. impresos por procedimientos helio-gráficos.....	Un kilogramo.....	2,50
Ex 1.084	Diccionarios en alemán-español o español-alemán.....	100 kilogramos.....	160,00
1.089	Libros litúrgicos en latín.....	100 kilogramos.....	160,00
1.142	Tejidos de algodón, labrados, de más de 230 gramos por metro cuadrado.....	Un kilogramo.....	6,50
1.143	Idem de más de 180 a 230 gramos m. ²	Un kilogramo.....	7,00
1.144	Idem de más de 130 hasta 180 gramos m. ²	Un kilogramo.....	8,00
1.179	Cáñamo en rama.....	100 kilogramos.....	7,00
1.180	Idem rastrillado.....	100 kilogramos.....	9,00
1.185	Hilaza de cáñamo hasta el número 20 m. ²	100 kilogramos.....	135,00
1.186	Hilaza de cáñamo del núm. 21 al 50.....	100 kilogramos.....	171,00
1.187	Idem id. del núm. 51 en adelante.....	100 kilogramos.....	189,00
1.188	Idem de yute hasta el núm. 10.....	100 kilogramos.....	20,00
1.188 bis	Hilo sisal para gavillar.....	100 kilogramos.....	11,00
1.189	Hilaza de yute del núm. 11 al 20.....	100 kilogramos.....	28,00
1.190	Idem id. del núm. 21 en adelante.....	100 kilogramos.....	46,00
1.191	Hilo torcido, lino, cáñamo, hasta 10 gramos... Bramante, cordelería, de 10 a 50 gramos.....	Un kilogramo..... 100 kilogramos.....	3,80 110,00
1.192	Idem id. de más de 50 gramos.....	100 kilogramos.....	90,00
1.194	Tejidos de cáñamo, lino o ramio hasta 10 hilos. Idem id. de 11 a 20.....	Un kilogramo..... Un kilogramo.....	2,35 11,40
1.196	Idem id. de 21 hilos en adelante.....	Un kilogramo.....	19,00
1.197	Idem id., labrados, hasta 20 hilos.....	Un kilogramo.....	7,60
1.198	Idem de 21 en adelante.....	Un kilogramo.....	11,40
1.199	Terciopelos, felpas.....	Un kilogramo.....	5,70
1.220	Lanas que pierdan de su peso en el lavado más del 50 por 100.....	100 kilogramos.....	25,00
1.221	Idem id. id. de 30 a 50 por 100.....	100 kilogramos.....	35,00
1.222	Idem id. id. menos del 30 por 100.....	100 kilogramos.....	70,00
1.223	Tropos de lana en bruto.....	100 kilogramos.....	4,00
1.224	Idem id. carbonizados.....	100 kilogramos.....	6,40
1.225	Desperdicios de lana.....	100 kilogramos.....	50,00
1.226	Barbas de estambre.....	100 kilogramos.....	35,00
1.231	Hilados de lana cruda, a un cabo, hasta 50,5 metros.....	Un kilogramo.....	4,00
1.232	Idem de 50,5 hasta 70,5 metros.....	Un kilogramo.....	4,25
1.233	Idem de más de 70,5 metros.....	Un kilogramo.....	5,25
1.234	Hilados de lana, a un cabo, teñidos, hasta 50,5 metros.....	Un kilogramo.....	4,25
1.235	Idem id. de más de 50,5 hasta 70,5 metros.....	Un kilogramo.....	5,00
1.236	Idem id. de más de 70,5 metros.....	Un kilogramo.....	6,00
1.237	Idem torcidos a dos o más cabos, sin teñir, hasta 50,5 metros.....	Un kilogramo.....	4,25
1.238	Idem id. de más de 50,5 hasta 70,5 metros.....	Un kilogramo.....	5,00
1.239	Idem id. de más de 70,5 metros.....	Un kilogramo.....	6,00
1.240	Hilados torcidos teñidos hasta 50,5 metros.....	Un kilogramo.....	4,50
1.241	Idem id. de 50,5 hasta 70,5 metros.....	Un kilogramo.....	5,00
1.242	Idem id. de más de 70,5 metros.....	Un kilogramo.....	6,00
1.243	Alfombras de nudos.....	Un kilogramo.....	8,00
1.246	Fielros en crudo.....	Un kilogramo.....	1,75
1.247	Idem de menos de 300 gramos por metro cuadrado.....	Un kilogramo.....	2,00
1.248	Fielros de 300 gramos en adelante.....	Un kilogramo.....	2,00
1.249	Idem reforzados.....	Un kilogramo.....	1,75
1.252	Tejidos de lana hasta 150 gramos metro cuadrado.....	Un kilogramo.....	18,00
1.253	Idem id. de 150 a 250 gramos.....	Un kilogramo.....	16,00
1.254	Idem id. de 250 a 450 gramos.....	Un kilogramo.....	14,00
1.255	Idem id. de más de 450 gramos.....	Un kilogramo.....	12,00
1.260	Felpas y terciopelos.....	Un kilogramo.....	8,00
1.261	Astracanes.....	Un kilogramo.....	5,60
1.263	Tejidos de punto de lana hasta 300 gramos.....	Un kilogramo.....	13,50
1.264	Idem id. de camisetas, pesando más de seis kilogramos docena.....	Un kilogramo.....	7,50
1.265	Idem id. de tres a seis kilogramos docena.....	Un kilogramo.....	13,50

Número del Arancel de aduanas español.	DENOMINACION DE LAS MERCANCIAS	Cantidad adeudable.	Pesetas oro.
1.266	Tejidos de punto hasta tres kilogramos docena.	Un kilogramo.....	16,50
1.267	Idem id. en medias y calcetines de más de 1.200 gramos o de 800 gramos, respectivamente....	Un kilogramo.....	13,50
1.268	Idem id. de más de 800 a 1.200 gramos, o de 500 a 800, respectivamente.....	Un kilogramo.....	18,00
1.269	Idem id. hasta 800 o 500 gramos, respectivamente	Un kilogramo.....	22,50
1.270	Guantes y mitones de más de 900 gramos por docena	Un kilogramo.....	16,50
1.271	Idem id. hasta 900 gramos por docena.....	Un kilogramo.....	32,00
1.272	Toquillas	Un kilogramo.....	13,50
1.273	Encajes	Un kilogramo.....	16,20
1.274	Tejidos de pelo.....	Un kilogramo.....	5,40
Ex 1.274	Correas para transmisiones de pelo de camello.	Un kilogramo.....	4,80
1.275	Galones de lana.....	Un kilogramo.....	5,00
1.276	Trencillas de lana.....	Un kilogramo.....	3,60
1.277	Pasamanería de lana.....	Un kilogramo.....	6,75
1.283	Seda hilada en crudo, torcida.....	Un kilogramo.....	5,00
1.284	Idem id. blanqueada.....	Un kilogramo.....	6,00
1.288	Idem artificial sin torcer.....	Un kilogramo.....	2,40
1.289	Idem id. sin torcer teñida.....	Un kilogramo.....	3,20
1.290	Idem id. torcida, en su color natural o blanqueada	Un kilogramo.....	3,20
1.291	Idem id. torcida y teñida.....	Un kilogramo.....	5,00
1.296	Tejidos de seda cruda para cedazos.....	Un kilogramo.....	12,00
1.297	Idem id. crudos.....	Un kilogramo.....	36,00
1.298	Idem id. teñidos.....	Un kilogramo.....	40,80
Ex 1.298	Cintas de seda, de borra de seda o de seda artificial	Un kilogramo.....	40,80
1.302	Tejidos de seda con mezcla, crudo.....	Un kilogramo.....	17,60
1.303	Tejidos de seda blanqueados, teñidos.....	Un kilogramo.....	22,50
1.306	Terciopelo	Un kilogramo.....	42,00
1.307	Idem con mezcla.....	Un kilogramo.....	22,00
1.308	Tejidos de punto de más de 250 gramos por metro cuadrado.....	Un kilogramo.....	25,00
1.309	Idem id. hasta 250 gramos por metro cuadrado.	Un kilogramo.....	40,00
1.310	Idem de punto de seda en camisetas de más de tres kilogramos la docena.....	Un kilogramo.....	35,00
1.311	Idem id. hasta tres kilogramos la docena.....	Un kilogramo.....	44,00
1.312	Idem id. en medias o calcetines de más de 600 ó 400 gramos, respectivamente, la docena...	Un kilogramo.....	40,00
1.313	Idem id. hasta 600 ó 400 gramos, respectivamente	Un kilogramo.....	56,00
1.314	Guantes o mitones de seda, de más de 200 gramos la docena.....	Un kilogramo.....	45,00
1.315	Idem id. hasta 200 gramos la docena.....	Un kilogramo.....	75,00
1.316	Toquillas	Un kilogramo.....	43,00
1.317	Tules lisos.....	Un kilogramo.....	48,00
1.318	Idem bordados.....	Un kilogramo.....	56,00
1.319	Blondas	Un kilogramo.....	72,00
1.320	Pasamanería de seda.....	Un kilogramo.....	20,00
Ex 1.320	Trencillas, trenzados, laizes o bandas para la sombrerería	Un kilogramo.....	20,00
1.321	Aves vivas o muertas.....	Un kilogramo.....	1,20
1.328	Polvo de pescado.....	100 kilogramos.....	20,00
1.331	Conservas de pescado.....	100 kilogramos.....	28,80
1.333	Ostras	100 kilogramos.....	19,20
1.349	Legumbres secas no expresadas.....	100 kilogramos.....	5,00
1.350	Harinas de legumbres.....	100 kilogramos.....	18,00
1.391	Licores y aguardientes compuestos.....	Hectolitro	400,00
1.395	Vinos espumosos.....	Litro	5,60
1.397	Vinos generosos.....	Litro	2,40
1.398	Los demás vinos.....	Hectolitro	60,00
1.399	Idem en botellas.....	Hectolitro	80,00
1.408	Leche en polvo.....	Un kilogramo.....	4,00
1.409	Leche conservada.....	100 kilogramos.....	100,00
Ex 1.418	Quesos de pasta dura, en piezas de 40 kilogramos o más de peso cada uno, así como los quesos en caja, tipo Ementhal y Gruyere...	Un kilogramo.....	1,20
1.421	Sardinias en conserva, en latas.....	100 kilogramos.....	40,00
1.422	Conservas vegetales.....	Un kilogramo.....	2,40
1.425	Conservas no comprendidas en otras partidas...	Un kilogramo.....	2,40
1.426	Salsas y mostaza.....	Un kilogramo.....	2,40
1.427	Extractos de carne.....	Un kilogramo.....	0,80
1.429	Dulces	Un kilogramo.....	2,80
1.445	Ambar y otros, en objetos para adornos de las personas	Un kilogramo.....	11,00
1.446	Idem id. en otros objetos.....	Un kilogramo.....	7,00
1.462	Celuloide en péines lisos.....	Un kilogramo.....	7,00

Número del Arancel de aduanas español.	DENOMINACION DE LAS MERCANCIAS	Cantidad adeudable.	Pesetas oro.
1.463	Celuloide en peines calados.....	Un kilogramo.....	18,00
1.464	Idem id. adornados con piedras y puntos.....	Un kilogramo.....	36,00
1.465	Idem id. en objetos para adorno de las personas.	Un kilogramo.....	11,00
1.466	Idem id. en otros objetos.....	Un kilogramo.....	7,50
1.471	Botones de asta.....	Un kilogramo.....	6,50
Ex 1.471	Botones y gemelos de corzo.....	Un kilogramo.....	6,00
1.474	Brochas	Un kilogramo.....	1,75
1.475	Pinceles	Un kilogramo.....	2,50
1.476	Cepillos de erin, sin tapas.....	Un kilogramo.....	3,00
1.477	Idem id. con tapas.....	Un kilogramo.....	7,00
1.485	Flores artificiales de tela.....	Un kilogramo.....	20,00
1.486	Idem id. de otras materias.....	Un kilogramo.....	10,00
1.497	Correas de transmisión, de caucho.....	Un kilogramo.....	3,50
Ex 1.497	Hojas de caucho no vulcanizado, reforzado de algodón, para la fabricación de neumáticos tipos "Cord".....	Un kilogramo.....	3,20
1.498	Caucho en llantas y bandajes macizos.....	Un kilogramo.....	2,80
1.499	Idem en id. con armadura metálica.....	Un kilogramo.....	2,00
1.500	Idem en cámaras de aire.....	Un kilogramo.....	6,40
1.501	Idem en cubiertas.....	Un kilogramo.....	4,80
1.502	Idem en objetos para usos domésticos, ortopédicos o medicinales.....	Un kilogramo.....	6,40
1.503	Idem en peines.....	Un kilogramo.....	5,00
1.504	Idem en calzado y tacones.....	Un kilogramo.....	4,00
1.505	Idem en sobaqueras.....	Un kilogramo.....	7,00
1.506	Idem en otros objetos.....	Un kilogramo.....	6,00
1.509	Tejidos impregnados o recubiertos de caucho, de más de 800 gramos de peso el metro cuadrado	Un kilogramo.....	7,00
1.510	Idem id. de más de 400 hasta 800 gramos.....	Un kilogramo.....	6,00
1.511	Idem id. hasta 400 gramos.....	Un kilogramo.....	5,00
1.512	Idem elásticos para calzado.....	Un kilogramo.....	7,00
1.513	Cintas elásticas.....	Un kilogramo.....	7,00
1.514	Idem id. confeccionadas.....	Un kilogramo.....	8,50
1.515	Impermeables confeccionados.....	Un kilogramo.....	10,00
1.516	Hules y encerados.....	Un kilogramo.....	9,50
1.524	Juguetes de celuloide.....	Un kilogramo.....	40,00
1.525	Idem de caucho.....	Un kilogramo.....	7,00
1.526	Idem de tejidos y fibras textiles.....	Un kilogramo.....	5,00
1.527	Idem de porcelana.....	Un kilogramo.....	5,00
1.528	Idem de metal.....	Un kilogramo.....	6,00
1.529	Idem de madera o cartón.....	Un kilogramo.....	5,00
1.530	Idem de otras materias.....	Un kilogramo.....	5,00
1.532	Cascos de fieltro.....	Uno	1,60
1.534	Sombreros y gorras de paja.....	Uno	2,40
Ex 1.537	Sombreros de fieltro, de lana o pelo.....	Uno	3,20
1.539	Objetos de escritorio.....	Un kilogramo.....	4,00

NOTA Cuando el número de la partida tenga el prefijo *ex*, se entenderá referida solamente al texto comprendido en el anejo. En caso contrario, la concesión se refiere a la totalidad de la partida, según su relación completa en el Arancel oficial español.

Protocolo.

En el momento de proceder a la firma del Acuerdo comercial concertado con fecha de hoy entre España y Alemania, los infrascritos Plenipotenciarios, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, han declarado hallarse de acuerdo respecto de los extremos siguientes:

I.—El Gobierno de S. M. el Rey de España comunicará al Gobierno alemán, en el plazo más breve posible, las Autoridades o los Centros oficiales españoles a los que incumbirá la expedición de certificados de procedencia para acreditar la de los vinos españoles comprendidos en la partida 180 a) del Arancel alemán contenida en el anejo A al

presente Acuerdo comercial, al efecto de que los mismos puedan disfrutar del derecho convencional establecido en el citado anejo.

El modelo de dichos certificados será establecido por ambos Gobiernos de común acuerdo.

II.—Queda entendido que en las partidas que vayan acompañadas del prefijo *ex*, la concesión que se hubiera otorgado no alcanzará a toda la partida, sino a aquella de parte de la misma que determinadamente se especifique.

Y para que conste, se extiende y firma por dichos Plenipotenciarios el presente Protocolo, en Madrid, en dos ejemplares, uno en texto español y otro en texto alemán, el veinticinco de Julio de mil

novecientos veinticuatro. — Firmado: FERNANDO ESPINOSA DE LOS MONTEROS, Firmado: LANGWERTH VON SIMMERN.

El preinserto Convenio, así como los anejos A y B y el Protocolo, han sido debidamente ratificados y canjeadas las ratificaciones en Madrid a 21 de Junio de 1925.

Lo que se hace público para conocimiento general.

A las once y media de la mañana del día 25 del actual S. M. el Rey (q. D. g.), acompañado del Excmo. Sr. Presidente interino del Directorio Militar y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular al Excmo. Sr. Dragomir Yanevitch, quien, previamente anunciado por el

primer Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de poner en las Augustas manos la Carta en que S. M. el Rey de los servios, croatas y eslovenos le acredita en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Servia en esta Corte.

Acto seguido, e invitado por S. M., pasó el Sr. Yancovitch a cumplimentar a S. M. la Reina y a S. M. la Reina Doña María Cristina.

Terminada la ceremonia, el Representante de Servia se retiró, tributándosele, como a su ida a Palacio, los honores correspondientes a su categoría.

A las once y tres cuartos de la mañana del día 25 del actual S. M. el Rey (q. D. g.), acompañado del excelentísimo Sr. Presidente interino del Directorio Militar y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular al excelentísimo Sr. Máximo de Stoutz, quien, previamente anunciado por el segundo Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de poner en las Augustas manos la Carta en que el excelentísimo Sr. Presidente de la República de Suiza le acredita en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Suiza en esta Corte.

Acto seguido, e invitado por S. M., el Representante de Suiza pasó a cumplimentar a S. M. la Reina y a S. M. la Reina Doña María Cristina.

Terminada la ceremonia, el Representante de Suiza se retiró, tributándosele, como a su ida a Palacio, los honores correspondientes a su categoría.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: Para atender la necesidad, cada día más evidente, de organizar en divisiones los submarinos con que cuenta ya nuestra Marina, el Presidente interino del Directorio Militar que suscribe, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley. Madrid, 20 de Junio de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las fuerzas navales fijadas para el año 1925 a 1926 por el artículo 1.º del Real decreto de 9 del actual, se considerarán aumentadas en las siguientes:

División de Intrucción de Submarinos: Plana Mayor de la División, doce meses en tercera situación para los efectos administrativos.

División de Submarinos de Mahón: Plana Mayor de la División, doce meses en tercera situación para los efectos administrativos.

División de Submarinos de Ferrol: Plana Mayor de la División, nueve meses en tercera situación para los efectos administrativos.

Dado en Palacio a veinte de Junio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REALES DECRETOS

Queriendo dar un relevante y distinguido testimonio de Mi Real aprecio a D. Alberto Enrique María de Borbón y de Castellví, Duque de Santa Elena,

Vengo en nombrarle Caballero de la Insigne Orden del Toisón de Oro. Tendréislo entendido y así dispondréis lo necesario para su cumplimiento.

Dado en Palacio a diez y seis de Junio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Al Greffier del Insigne Orden del Toisón de Oro.

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se hacen extensivos los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 27 de Abril último, regulando la concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria a los supervivientes de campañas anteriores al 29 de Junio de 1918 al

personal dependiente del Ministerio de Marina.

Artículo 2.º Por el Ministerio de Marina se dictarán las disposiciones convenientes para el cumplimiento de este Decreto, en las que se hará constar la documentación que los interesados han de acompañar a las solicitudes justificando que reúnen los requisitos para obtener dicha condecoración.

Dado en Palacio a veintidós de Junio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda en suspenso la observancia de las disposiciones contenidas en el capítulo V de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública para la adquisición de 5.000 toneladas de fuel-oil (combustible líquido) con destino a los depósitos de la Base Naval de la Graña (Ferrol), por ser de urgencia y perentoriedad este servicio y hallarse, por tanto, comprendido en lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Septiembre de 1923.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al General encargado del despacho del Ministerio de Marina para adquirir por gestión directa 150 torpedos, por ser este servicio de perentoriedad y urgencia y considerar el caso comprendido en el número 3.º del artículo 55 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y en el Real decreto de 18 de Septiembre de 1923.

El gasto que ocasiona esta adquisición se satisfará con la cantidad destinada a tal objeto en el presupuesto en ejercicio y la que se consignará en los venideros, dictándose por el citado Ministerio las

disposiciones para la ejecución de este Decreto.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo de Abogados del Estado, en turno de elección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del vigente Reglamento orgánico, a D. Nicolás Moisés de Benito y Marín, Jefe de Administración de tercera clase del expresado Cuerpo, en la vacante producida por fallecimiento de D. Andrés Roldán y González Figueroa.

Dado en Palacio a trece de Junio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Abogados del Estado, por rigurosa antigüedad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del vigente Reglamento orgánico, a D. Gregorio Fraile y Fernández, Jefe de Negociado de primera clase del expresado Cuerpo, en la vacante producida por el ascenso de D. Nicolás Moisés de Benito y Marín.

Dado en Palacio a trece de Junio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a la villa de La Albuera, provincia de Badajoz, por su acendrado patriotismo y constante adhesión a la Monarquía,

Vengo en concederle el Título de Muy Heroica y a su Ayuntamiento el tratamiento de Excelencia.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Casimiro Mahou, como

Presidente de la Asociación de Fabricantes de Cerveza de España, en suplica de que el Gobierno, haciendo uso de la facultad que le otorga el artículo 6.º de la Ley de 2 de Marzo de 1917, que creó el impuesto, concierte con los fabricantes el pago del tributo correspondiente a la cerveza por ellos producida, afirmándose en la referida instancia que en la Asociación están incluidos todos los fabricantes de España, los que al mismo tiempo solicitan que se deje en suspenso la aplicación, entretanto, del nuevo Reglamento.

Y considerando que dada la facultad otorgada al Gobierno por el texto legal antes citado y las características esenciales del impuesto de que se trata, parece conveniente llevar a cabo un detenido estudio de la cuestión propuesta, a fin de determinar, en definitiva, si sería conveniente a los intereses del Tesoro llegar a formalizar dicho concierto, fijando para en su caso las cláusulas y consideraciones en que habría de otorgarse,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por el Directorio Militar, se ha servido disponer:

1.º Que una Comisión, presidida por el Director general de Aduanas, de la que formarán parte D. Cecilio Araez y Ferrando, Jefe de Administración de segunda clase; D. Francisco Serrano Bernard, Jefe de Negociado de primera clase, ambos de la Dirección general de Aduanas; D. Juan Campos, Capitán de Carabineros, agregado a dicho Centro, y tres representantes designados por la Asociación de Fabricantes de Cerveza, procedan a formular una propuesta detallada y razonada de las cláusulas y condiciones en que a juicio de la misma debería redactarse el proyecto de concierto; y

2.º Que durante el plazo de un mes, o sea hasta el 27 de Julio próximo, que se calcula tiempo suficiente para que aquella pueda formular la propuesta antes indicada, quede en suspenso la aplicación del nuevo Reglamento del impuesto sobre la cerveza.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario de Hacienda.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Cabuérniga, de cuarta clase, a D. Leonardo Cimiano Galván, que figura con el número 21 en el escalafón del Cuerpo de Aspirantes a Registros de la Propiedad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Excmo. Sr.: Acrediendo a lo solicitado por D. Manuel García Atance, Juez de primera instancia, electo, de Sort, de categoría de entrada, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declararle en situación de excedencia voluntaria.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Barcelona.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, conforme a lo establecido en el artículo 25 de la ley Adicional a la Orgánica del Poder judicial y en el 3.º del Real decreto de 31 de Diciembre de 1906, para la plaza de Oficial segundo de Sala, vacante por jubilación de D. Belisario Feijóo, que la servía, a D. Emilio Onteda Quintana, que ocupa el primer lugar de la propuesta elevada por la Junta de Gobierno de esa Audiencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. mu-

ños años. Madrid, 20 de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia
de la Audiencia de Pontevedra.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el número 6.º de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 15 de Mayo último (GACETA del 20), en relación con el artículo 88 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a José Bohé Lladós, Alguacil del Juzgado de primera instancia de Villafranca del Panadés, por haber cumplido la edad reglamentaria.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia
de Barcelona.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que don José María Aguilar y Muntadas, Oficial de Administración de tercera clase que presta sus servicios como excedente en activo en la Secretaría de Gobierno de ese Tribunal Supremo de Justicia, pase a la plantilla definitiva de dicha Secretaría, en la vacante de igual categoría producida por excedencia voluntaria de D. Antonio Sanjurjo Larón.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente del Tribunal Su-
premo de Justicia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el número 6.º de la Real orden de la Presidencia del Di-

rectorio Militar de 16 de Mayo último (GACETA del 20), en relación con el artículo 88 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a Miguel Benito y del Cura, Alguacil del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral, de Palma, por haber cumplido la edad reglamentaria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia
de Palma de Mallorca.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el número 6.º de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 16 de Mayo último (GACETA del 20), en relación con el artículo 88 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Matías Merino Díaz, Alguacil del Juzgado de primera instancia del distrito de la Merced, de Málaga, por haber cumplido la edad reglamentaria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de
Granada.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se amortice la plaza de Oficial de Administración de tercera clase que, con el carácter de excedente en activo, venía sirviendo en la Secretaría de Gobierno de ese Tribunal Supremo de Justicia D. José María Aguilar y Muntadas, y que en el presupuesto vigente figura en el capítulo 9.º, artículo 1.º, "Servicios de carácter temporal".

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

les. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente del Tribunal Su-
premo de Justicia.

GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Accediendo a la invitación formulada por el Gobierno portugués,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer marchen a Lisboa para tomar parte en el concurso hípico que se celebrará en dicha capital, a partir del día de hoy, los Capitanes D. Jesús Varela Castro y don Nemesio Martínez Hombre y el Teniente D. Julio García Fernández, de la Escuela de Equitación Militar, y el Capitán D. José Cabanillas Prosper, que se encuentra en situación de disponible en la primera Región, con un cabo y tres ordenanzas que conducirán seis caballos.

Es asimismo la voluntad de S. M. que el mencionado personal y ganado haga los viajes de ida y regreso por vía férrea y cuenta del Estado, percibiendo los viáticos reglamentarios correspondientes a los recorridos fuera del territorio nacional, así como una gratificación diaria, que será de 60 pesetas para los Oficiales y seis para la tropa.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1925.

El General encargado del despacho,

DUQUE DE TETUAN

Señor...

MARINA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Clasificado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina el Subintendente de la Armada D. José Moya y Quetcuti,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el dictamen de dicho Consejo Supremo, se ha servido disponer que el haber que le corresponde en su situación de reserva es el de 90 céntimos del sueldo de su empleo, o sean 900 pesetas mensuales, que le serán abonadas a partir de 1.º de Mayo último por

la Habilitación de la Plana Mayor del departamento de Cartagena.

De Real orden lo expreso a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1925.

El General encargado del despacho,
HONORIO CORNEJO

Señor Intendente general del Ministerio de Marina.

Excmo. Sr.: Como consecuencia de la comunicación de esa Subsecretaría de 10 del corriente mes, interesando se designe un funcionario de Marina para que forme parte de la Comisión encargada del estudio de la reforma del régimen a que están sometidos los dementales y Establecimientos en que se les recluya,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con la propuesta de la Intendencia general, se ha servido nombrar para la citada Comisión al Comisario de primera D. Manuel Alonso y Díaz, Jefe del Negociado segundo de la Intendencia.

De Real orden lo expreso a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1925.

El General encargado del despacho,
HONORIO CORNEJO

Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de la Sección de Sanidad, relativo a la impresión de Estadística sanitaria correspondiente al año 1923,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por esa Intendencia general, ha tenido a bien disponer se conceda, con cargo al capítulo 13, artículo 4.º y concepto respectivo del vigente presupuesto, un crédito de 1.000 pesetas para los trabajos preliminares de la impresión de los estudios y trabajos con aquella relacionados.

De Real orden lo expreso a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1925.

El General encargado del despacho,
HONORIO CORNEJO

Señor Intendente general de Marina.

Excmo. Sr.: Habiéndose advertido un error material de copia en el artículo 1.º del Real decreto-ley de 6

de Abril último, publicado en la GACETA DE MADRID, número 97, del día siguiente y en el *Diario Oficial* de este Ministerio, número 79, de la misma fecha,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien ordenar se entienda rectificado dicho artículo 1.º en el sentido de que la fecha del contrato celebrado entre el Estado y la Compañía Transatlántica para el servicio de comunicaciones marítimas del cuadro B), anexo al artículo 17 de la ley de 14 de Junio de 1909, es la de 1.º de Junio de 1910 y no la de 1.º de Julio de 1910, como en dichas publicaciones se consigna.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1925.

El General encargado del despacho,
HONORIO CORNEJO

Señor Director general de Navegación. Señores...

HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por D. Ramón Roig Armengol, en concepto de Presidente de la Agrupación de Compañías extranjeras de Seguros, en la que solicita que no se exija a las entidades de su representación el pago de atrasos por timbre sino a partir de 1922 y que para la liquidación de éstos no se exija la presentación de los documentos que ya hayan sido presentados en la Administración debidamente requisitados para otros efectos fiscales, y que se autorice a las Administraciones provinciales para practicar las liquidaciones de tales Compañías extranjeras, al modo como se ha concedido para las nacionales:

Resultando que los hechos y fundamentos de derecho que la Presidencia de la referida agrupación consigna para apoyar su pretensión se resumen de la siguiente forma, conservando el orden figurado en dicho escrito:

1.º Las dificultades insuperables con que ha debido tropezar la Administración para implantar el tributo de que se trata, porque de no ser así, no se remontarían los atrasos a fecha tan remota como se fijan los datos pedidos a las Sociedades extranjeras de seguros,

por las Administraciones provinciales de Rentas públicas; por lo que acude al Directorio, dado el espíritu de transigencia y suavidad que respiran sus actos.

2.º En que por la Hacienda no se ha hecho uso de las sanciones establecidas en la legislación del timbre, vigente en cada época, que, además de multas, ha establecido se fijen de oficio los capitales por que deben contribuir las Sociedades que no presenten, a este efecto, los documentos reglamentarios.

3.º Que existe una renuncia tácita por parte de la Administración en este punto, por la dificultad, sin duda, de determinar el capital asignado al negocio de España, porque en el de seguro, tan peculiarísimo, no es fácil precisar hasta dónde llega el capital propiamente dicho y desde dónde empiezan aquellas reservas que, por estar a responder de los riesgos asegurados, no pueden tener el carácter de capital, sobre todo a los efectos de Timbre de negociación, ya que son valores no negociables, por terminante precepto legal.

4.º Que subsistiendo los mismos inconvenientes y normas legales, se intentó, pasados varios años, dicha exacción, y alarmadas las Compañías ante un hecho que había de basarse en el criterio tolerante o rigorista del encargado de realizarlo, acudieron las inglesas y las francesas, en instancia, solicitando continuara sin aplicarse la exacción, cuya pretensión, negada por la Dirección del Timbre, fué recurrida ante el Tribunal Supremo, que confirmó el acuerdo de dicho Centro en 1917, sin que en los siete años transcurridos se haya hecho efectivo el impuesto, a pesar de los amplios medios que la legislación concede.

5.º Que la importancia que tendría la totalidad de los atrasos habría de desnivelar el presupuesto más previsor, pudiendo evitarse los gastos y enorme trabajo que representarían para las Sociedades la aportación al presente de otros datos, puesto que en los Archivos de Hacienda constan los que han presentado aquéllas para otras tribuciones; y

6.º Que tiene presente, asimismo, el criterio de equidad que preside los actos del Directorio, patentizado en forma indeleble en la exposición de motivos del Real decreto de 27 de Octubre de 1924, al razonar la reducción del término

de prescripción de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria:

Vistos la ley de 1.º de Enero de 1906, el Reglamento de 29 de Abril de 1909, la ley de 11 de Febrero de 1919, en la parte relativa a la exacción del impuesto equivalente al de Timbre sobre negociación de los valores mobiliarios, así como las leyes de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, textos refundidos por Reales decretos de 19 de Octubre de 1920 y de 22 de Septiembre de 1922; el Real decreto de 27 de Octubre de 1924, y la Real orden de 16 de Enero de 1925:

Considerando que los puntos culminantes contenidos en la precedente instancia, cuales son: dificultades insuperables con que ha tropezado la Administración para llegar a la exacción de que se trata, falta de aplicación de las sanciones reglamentarias, renunciación tácita que tal retraso implica para el cobro de las correspondientes cuotas, carencia de normas fijas para determinar los capitales afectos al tributo mencionado, importancia económica que tendría la totalidad de los atrasos para las Sociedades y, por último, la caducidad de atrasos anteriores a 1922, por existir desde esta fecha, base determinada de imposición, constituyen argumentos que no responden exactamente a la realidad, por una parte, y por otra, carecen de fuerza legal, según se procede a demostrar:

Considerando que las dificultades de que se ha hecho mención obedecen a la resistencia de muchas entidades a aportar los documentos reglamentarios para la fijación de la base imponible y al trabajo abrumador del personal técnico encargado de realizarla, circunstancias conjuntas que han obligado a la Administración a adoptar medidas de benevolencia, suspendiendo la aplicación de sanciones, benevolencia que impuso, sobre todo desde el período en que comenzó la guerra europea, que entorpeció, cuando no paralizó por completo, las relaciones periódicas que las sucursales de Sociedades extranjeras deben mantenerse con sus Casas matrices, para poder cumplir sus deberes fiscales y que, por tratarse de un caso de fuerza mayor, que no pudo ser tenido en cuenta por el legislador, creó y prolongó este estado especial; pero que, en

ningún caso, puede significar tácita ni expresamente, renunciación de derechos legítimos del Tesoro, contenidos en la legislación que ha regulado y regula la exacción por timbre de negociación, en sustitución del cual tales cantidades deben tributar:

Considerando, además, que tales dificultades no han podido tener origen en la falta de normas legales en que se apoya la delimitación que establece el reclamante entre atrasos anteriores y posteriores a 1922, para solicitar el perdón de los primeros, porque esta afirmación es inexacta, por cuanto que el artículo 171 de la ley de 1.º de Enero de 1906 preceptuaba ya la documentación que habían de aportar las Sociedades extranjeras de Seguros para llegar a la liquidación del impuesto de que se trata, y el Reglamento de 29 de Abril de 1909 desarrolló dicho precepto, consignando con perfecta claridad la forma de establecer la base tributaria por este concepto, esto es, por la relación existente entre las primas recaudadas en España y las obtenidas en total, que, una vez deducida, ha de aplicarse al capital total de cada Compañía, integrado por el importe de las acciones, reservas estatutarias de previsión para oscilaciones de valores en cartera y, en una palabra, al capital acumulado procedente de utilidades, procedimiento que no ha reformado el texto refundido por Real decreto de 22 de Septiembre de 1922, de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, a que parece referirse el reclamante para solicitar la condonación de atrasos; antes al contrario, el último párrafo de la disposición 9.ª de dicho texto, consigna taxativamente que *por regla general, cuando el modo de actuar las Compañías no aconsejen otros criterios*, será aplicable la relación entre primas recaudadas en España y las totales, para determinar la cifra relativa de negocios, base para la tributación por beneficios (que es aplicable al timbre de negociación, por disponerlo el artículo 29 del mismo), con cuyos preceptos se anula la alegación de D. Ramón Roig relativa a que dependa la exacción del impuesto equivalente al de timbre de negociación *del criterio tolerante o rigorista* del funcionario encargado de practicarla, por no existir normas definidas para ello:

Considerando que el mencionado

representante consigna el hecho de que las instancias formuladas por entidades de Seguros francesas e inglesas, solicitando continuara sin aplicarse la exacción de que se trata, fueron desestimadas por la Dirección general del ramo, y este acuerdo fué confirmado en 1917 por el Tribunal Supremo, para demostrar que, a pesar de los siete años transcurridos, tampoco se ha hecho efectiva ninguna sanción reglamentaria a las que dejaron sin cumplir sus deberes fiscales:

Considerando que en cuanto a la importancia de los atrasos y al enorme trabajo y gastos que suponen para las entidades representadas en este acto la reproducción de documentos que la Administración tiene facultades para liquidar los primeros en forma razonable, distancando los ingresos para que no sufran las Sociedades quebrantos y elementos dentro de sus dependencias para ocasionarles la menor suma de molestias:

Considerando que el Real decreto de 27 de Octubre de 1924 establece taxativamente la prescripción de cinco años sólo para las cuotas de Utilidades y de Industrial:

Considerando que la Real orden de 16 de Enero del corriente año, dictada en virtud de instancia formulada por Sociedades de Seguros de Transportes, denegó, para el impuesto de Timbre, la reducción del plazo de quince años, que señala la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública:

Considerando, por último, que, por todo lo expuesto, no existe razón de equidad que aconseje, ni precepto legal alguno que autorice el cambio de procedimiento para la exacción del impuesto equivalente al de timbre de negociación a que vienen obligadas las Sociedades de Seguros extranjeras, ni la condonación de los atrasos anteriores a 1922, que éstas deben satisfacer,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido desestimar, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, la instancia formulada por D. Ramón Roig Armengol, como Presidente de la Agrupación de Compañías extranjeras de Seguros y resolver que el plazo de prescripción del impuesto de que se trata es el de quince años, establecido por la ley vigente de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos con-

siguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Director general de Rentas públicas.

Visto el expediente instruido en virtud de instancia de D. Pedro Casals y Arquer, Presidente de la Mutua de Accidentes del Trabajo de la Unión Industrial Metalúrgica, en la que solicita se declare que dicha entidad está exenta de impuestos:

Resultando que en apoyo de su petición alega que reúne las condiciones que exige en Reglamento de la ley de Accidentes del trabajo para funcionar como Mutualidad patronal y que, por tanto, debe gozar de la exención establecida por el artículo 102 de aquél; acompañando, en comprobación de su carácter, una certificación expedida por la Asesoría general de Seguros del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, que acredita que la citada Sociedad se halla inscrita, en concepto de Mutualidad patronal, en el Registro de las autorizadas por dicho Ministerio para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la ley de Accidentes del trabajo, habiendo cumplido para este fin todo lo preceptuado en la misma y en el Reglamento para su ejecución:

Considerando que el artículo 25 y 26 de la ley de Accidentes del trabajo y el 99 y 100 de su Reglamento disponen que los patronos podrán sustituir las obligaciones que se les imponen, por el seguro hecho a su costa en favor del obrero, y que podrá verificarse el seguro por Mutualidades patronales o por Sociedades de Seguros constituidas con arreglo al Código de Comercio:

Considerando que el artículo 101 del Reglamento dice que se considerarán Mutualidades patronales para los efectos de la ley a las legalmente constituidas, cuyas operaciones se reduzcan a repartir entre los asociados el equivalente de los riesgos sufridos por una parte de ellos, sin que puedan las Mutualidades dar lugar a beneficios de ninguna clase; preceptuando el artículo 112 que las Sociedades de Seguros y las Mutualidades patronales no podrán funcionar sin ser aprobadas en su concepto genérico, o sea respecto al seguro en general, por la Comisaría general de Seguros y sin ser inscritas por su especialidad en el

Registro de las aceptadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la ley:

Considerando que el artículo 27 de la ley y el 102 del Reglamento declaran de un modo terminante que las Mutualidades patronales estarán exentas de impuestos:

Considerando que por lo que a la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria concretamente se refiere, la ley Reguladora, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, en el apartado primero disposición tercera, tarifa tercera establece que estarán exentas de la obligación de contribuir por dicha tarifa las Sociedades mutuas de Seguros que no tengan el carácter de Compañías mercantiles, a tenor de lo prevenido en el artículo 124 del Código de Comercio:

Considerando que acreditando la certificación de la Asesoría general de Seguros que la Unión Industrial Metalúrgica se halla inscrita, en concepto de Mutualidad patronal, en el Registro de las autorizadas por el Ministerio del Trabajo y que ha cumplido todo lo preceptuado en la ley de Accidentes del trabajo de 10 de Enero de 1922, y Reglamento para su ejecución de 29 de Diciembre del mismo año,

S. M. el REY (q. D. g.), en cumplimiento de lo expresamente preceptuado por la Ley y Reglamento antes citado, se ha servido conceder la exención de los impuestos a favor de la Unión Industrial Metalúrgica, toda vez que la misma reúne las condiciones exigidas para ello.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Oficial mayor de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por el Auxiliar geómetra del Catastro D. Antonio Sánchez Botella, solicitando nueva ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el inmediato Jefe del referido funcionario, se ha servido concederle una prórroga de quince días con medio sueldo y otros quince sin sueldo, a tenor de lo que dispone el artículo 33 del vigente Reglamento y la Real orden de 12 de Diciembre de

1924, cuya prórroga finalizará el día último del corriente mes.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del mencionado expediente; Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 15 de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
P. D.,
A. FIDALGO

Señor Subjefe del Catastro de Rústica.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia suscrita por el Auxiliar administrativo del Catastro de rústica, D. Manuel Escobedo Duato, afecto a la Sección Central, en solicitud de ampliación de la vacación que disfruta,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Sección técnica del referido servicio y lo preceptuado en el artículo 33 del vigente Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, se ha servido concederle una prórroga de un mes, duante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes a sueldo entero los primeros quince días y a medio sueldo los quince restantes, de conformidad con lo que dispone la Real orden de 5 de Abril de 1920, prórroga que terminará el día 15 del próximo Julio.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del mencionado expediente; Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 19 de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
P. D.,
A. FIDALGO

Señor Subjefe del Catastro de Rústica.

Ilmo. Sr.: Por la Real orden de 20 de Febrero próximo pasado se organizó la Comisión central para los ensayos del cultivo del tabaco en España, dando entrada en ella a un cultivador por cada una de las tres zonas en que deberían distribuirse los ensayos que vienen realizándose.

La propia Real orden estableció el procedimiento que habría de seguirse para el nombramiento del cultivador representante de cada una de dichas tres zonas, añadiendo que, en el caso de no hacerse en dicha forma la designación, se con-

sideraría como Vocal al agricultor que tuviera asignado el mayor número de plantas a cultivar y, en caso de renuncia, a los que le siguieran en orden sucesivamente.

No hecha pública hasta ahora, por diversas causas, la delimitación de zonas del cultivo, los agricultores se han anticipado, sin embargo, a designar algunos representantes por provincias y hasta por pueblos contra la letra y el espíritu de dicha Real orden.

Y llegado ya el caso de proceder a dicha publicación, al mismo tiempo que de dejar constituida como se ha dispuesto la Comisión central, a la que corresponderá muy pronto una labor tan activa como importante en relación con todos los problemas que abarca el cultivo del tabaco,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Las tres zonas en que los ensayos de cultivo han de quedar distribuidos durante la campaña de 1925 y a cada una de las cuales corresponde designar un cultivador que las represente en la Comisión central, son a saber:

1.ª Central.—Provincias de Avila, Badajoz, Cáceres, Madrid y Toledo.

2.ª Andalucía.—Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla.

3.ª Levante.—Alicante, Baleares, Barcelona, Castellón, Gerona, Huesca, Lérida, Tarragona y Valencia.

2.º En las zonas en que, para la reunión ordinaria que la Comisión central ha de celebrar el 1.º de Julio próximo, no esté hecha la designación de representante del modo preceptuado por la Real orden de 20 de Febrero último, se considerará nombrado provisionalmente el cultivador autorizado para mayor número de plantas en cada zona, según la lista publicada en la GACETA DE MADRID de 10 de Mayo próximo pasado y, en caso de renuncia, el que le siga en orden.

Esas designaciones cesarán tan pronto como se haya hecho la definitiva en la forma prescrita.

Los cultivadores podrán hacerse representar, como la repetida Real orden dispone, por persona debidamente autorizada, residente en Madrid.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Director general de Rentas públicas.

GOBERNACION

REALES ORDENES

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de primera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Ponferrada (León), D. Fernando Fuentes Romero, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1925.

El Director general,

TAFUR

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración principal de Barcelona, D. Andrés Juan Hernández, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el inte-

resado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1925.

El Director general,

TAFUR

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración del Correo Central, D. Ramiro Ledesma Ramos, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1925.

El Director general

TAFUR

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo, al Oficial primero de Telégrafos D. Francisco de Vegas y Jiménez, con destino en Antequera (Málaga), debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 17 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento.

y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1925.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de la Sección de Málaga.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo, al Oficial segundo de Telégrafos D. Leopoldo Gilveti Aldaz, con destino en Aoziz (Pamplona), debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 13 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1925.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de la Sección de Pamplona.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo, al Oficial tercero de Telégrafos D. Fermín Araiztegui González, con destino en Santander, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 20 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1925.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro de Santander.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder

un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo, al Oficial tercero de Telégrafos D. Antonio Luengo y Luengo, con destino en Cáceres, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 20 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1925.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de la Sección de Cáceres.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia, sin sueldo, como segunda prórroga a la que disfruta por enfermo, para Horcajo de los Montes (Ciudad Real), con arreglo a los artículos 32 y 33 del Reglamento para aplicación de la ley de Funcionarios y Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924, a don Juan Enríquez García, Aspirante de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1925.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Jefe superior de la Policía gubernativa de Madrid.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Reglamento de ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien declarar prorrogada por treinta días, con medio sueldo, la licencia que por enfermo se halla disfrutando el Guardia primero del Cuerpo de Seguridad, con destino en esta Corte, don Enrique Tejerizo Herrero, como primera prórroga a la licencia concedida con fecha 21 de Mayo último, la cual disfrutará en Yunco (Toledo).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1925.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Jefe superior de la Policía gubernativa de Madrid.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo, para Jaricefo (Cáceres), con arreglo a los artículos 32 y 33 del Reglamento para aplicación de la ley de Funcionarios y Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924, a D. Gregorio Torres Torres, Guardia primero del Cuerpo de Seguridad en la provincia de Madrid.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1925.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Jefe superior de la Policía gubernativa de Madrid.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo, para Vigo y Borja (Zaragoza), con arreglo a los artículos 32 y 33 del Reglamento para aplicación de la ley de Funcionarios y Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924, a D. Manuel Molina Blanco, Teniente del Cuerpo de Seguridad de la provincia de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1925.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo, para Puebla de Mula, con arreglo a los artículos 32 y 33 del Reglamento para aplicación de la ley de Funcionarios y Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924, a D. José Salcedo Rubio,

Guardia primero del Cuerpo de Seguridad en la provincia de Murcia.

Re Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1925.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Murcia.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Delegado gubernativo de Navalcarnero-Getafe participando a este Ministerio que las vecinas del pueblo de Métrida (Toledo) doña Juana y doña Catalina Fernández Ortega, esta última Maestra nacional de la citada villa, donaron al Ayuntamiento un solar con destino a la construcción de un edificio para las Escuelas, que con subvención de este Ministerio ha comenzado ya, prometiendo dar otro solar contiguo, si es necesario, para el Grupo escolar que se proyecta,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se den las gracias de Real orden a doña Juana y doña Catalina Fernández Ortega por su patriótico desprendimiento, que tan benéfico ha de ser para el servicio de la enseñanza, y que se publique en la GACETA DE MADRID para general conocimiento de tan importante donativo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, que reorganiza la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Profesora numeraria de Matemáticas de la Escuela Normal de Maestras de Lugo, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, a doña María de la Concepción Ruiz García, propuesta por el Claustro de la citada Es-

cuela de Estudios Superiores del Magisterio con el número 7 en la lista de prelación de la Sección de Ciencias formada al terminar el curso académico de 1919 a 1920.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Primera enseñanza.

Vista la reclamación formulada por doña Ildefonsa López Yilar, Oficial de Administración de tercera clase de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Madrid, en súplica de que en el escalafón único de funcionarios de este Departamento se le computen seis años y tres meses en el total de servicios al Estado, en lugar de cinco años, once meses y tres días, con que se la clasifica:

Resultando que este último cómputo de servicios es el que se le asigna en el escalafón definitivo del Cuerpo especial a que pertenecía, deducido de él, como es natural, un año y un mes por la diferencia de eicre entre dicho escalafón, que correspondió a la de 31 de Marzo de 1924, y la del provisional, que corresponde a 30 de Abril último; y

Considerando que contra esta clasificación no formuló los correspondientes recursos, por lo que su situación quedó consolidada y definitiva,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido desestimar dicha petición.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe de la Sección Central.

Vistas las reclamaciones formuladas al escalafón único de funcionarios administrativos de este Departamento, por D. Constantino Mateos López y D. José Sánchez Alonso, Oficiales de Administración de tercera clase del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de León y de la Biblioteca popular del distrito de Chamberí, de esta Corte, y por D. Emilio Pereda, de la Escuela de Comercio de Valladolid, respectivamente, en súplica de mejora de puesto el primero y de diferencia de cómputo de servicios los segundo y tercero:

Fidel Martín Maimar, en súplica de mejora de puesto:

Resultando que los reclamantes proceden todos del Cuerpo especial de Secciones administrativas de Primera enseñanza, en el que ingresaron mediante oposición convocada por Real orden de 7 de Octubre de 1920 y aprobada por la de 30 de Abril de 1921, inserta en la GACETA de 21 de Mayo siguiente:

Considerando que en el número 3.º de esta última citada disposición se determina taxativamente que han de figurar en el escalafón por el orden con que aparecen en la lista de "aprobados", disposición que ha venido reflejándose en sus escalafones definitivos, dando lugar a una situación jurídica admitida y consentida por todos ellos,

Considerando que se ha tomado por base para la fusión la situación del personal en los escalafones vigentes, y como tales, fijos e inalterables, como con toda claridad ordena el artículo 3.º del Real decreto de 17 de Abril último, fijando las normas de la fusión que han sido observadas al interpolar el personal de un escalafón con el otro, respetando, como en derecho procede, los lugares definitivos que cada uno tenía asignado en el escalafón de que formaba parte; y

Considerando, por último, que los reclamantes figuran en el escalafón provisional por el mismo orden con que estaban clasificados en su escalafón definitivo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido desestimar sus peticiones.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe de la Sección Central.

Vistas las reclamaciones formuladas al escalafón único de funcionarios administrativos de este Departamento, por D. Constantino Mateos López y D. José Sánchez Alonso, Oficiales de Administración de tercera clase del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de León y de la Biblioteca popular del distrito de Chamberí, de esta Corte, y por D. Emilio Pereda, de la Escuela de Comercio de Valladolid, respectivamente, en súplica de mejora de puesto el primero y de diferencia de cómputo de servicios los segundo y tercero:

Resultando que están clasificados en el escalafón de su procedencia con los servicios que tienen prestados, sin que puedan serle de abono al segundo los remunerados con el jornal diario de cinco pesetas; y

Considerando que ninguno de los reclamantes formularon a su debido tiempo los recursos procedentes contra sus clasificaciones en el escalafón definitivo de que proceden,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido desestimar dichas peticiones.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe de la Sección Central.

Vista la instancia suscrita por doña Carmen Bernabeu, D. Juan Leiva, doña Blanca Melchor, doña María Encinas y D. Antonio Lastres, Auxiliares de tercera clase de la Secretaría de este Ministerio, en súplica de que se rectifique la antigüedad en la categoría que se les reconoce en el escalafón provisional, computándoles, no la de 1.º de Julio del pasado año, en que pasaron a percibir sus haberes en concepto de sueldo de los Presupuestos generales del Estado, sino la de también 1.º de Julio de 1922, en que se consigna en la ley de Presupuestos al personal a las órdenes de los Arquitectos a cuyo personal pertenecían, entre otros, los reclamantes, la retribución de 1.500 pesetas a cada uno:

Considerando, como queda dicho, que el personal de que se trata no percibió sus haberes en concepto de sueldo hasta 1.º de Julio de 1924, desde cuya fecha se les reconoce la antigüedad en la categoría; y

Considerando que el número 7.º del artículo 9.º del vigente Reglamento de 28 de Mayo de 1915 preceptúa que no serán comprendidos en el escalafón general, ni como activos ni como cesantes, los funcionarios del Ministerio de Instrucción pública y Becas Artes, que tengan sus cargos remunerados con gratificación, asignación o cualquier otro concepto que no sea el de sueldo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido desestimar dicha petición.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y el de los interesados. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe de la Sección Central.

Vistas las reclamaciones formuladas al escalafón único de funcionarios administrativos de este Departamento por D. Paulino Otero Vázquez y D. Carlos Sánchez Peguero, Secretarios de las Universidades de Santiago y Zaragoza, respectivamente, en súplica, el primero, de que se le compute la antigüedad en la categoría de 1.º de Abril de 1920, y el segundo, que se haga constar su calidad de Doctor graduado en Derecho, lo que desde luego se consigna, así como que se le computen los servicios que tiene prestados durante cuatro años y siete meses como Auxiliar temporal de la Facultad de Derecho de la Universidad a que pertenece:

Resultando que el personal de Secretarios de las Universidades del Reino no fué incorporado al escalafón general hasta 9 de Octubre de 1924, por virtud de lo dispuesto en Real decreto de la misma fecha, inserto en la GACETA del siguiente día:

Considerando que en el artículo 1.º del precitado Decreto, que dispone la incorporación, se preceptúa de modo terminante que al efectuarse dicha incorporación no se les compute más antigüedad en la categoría que la de la fecha del mismo; y

Considerando que en un escalafón de servicios puramente administrativos no pueden tenerse en cuenta los de carácter técnico, como ocurre en el presente caso, con los de Auxiliar temporal de la Facultad de Derecho, aparte de la eventualidad e interinidad que significan su propia naturaleza,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido desestimar dichas peticiones.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe de la Sección Central.

Vistas las instancias suscritas por D. Andrés Fernández y Fernández, D. José García Orejón y D. Ricardo Gómez Calleja, Oficiales segundos de

Administración civil de las Universidades de Santiago, Granada y Valladolid, en súplica, el primero, de que se le compute la antigüedad en la categoría de 1.º de Agosto de 1919, el segundo la de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y el tercero la de 15 de Abril de 1921:

Resultando que los reclamantes, como Oficiales primeros de las Secretarías de las Universidades a que pertenecían, fueron incorporados al escalafón del personal administrativo, a las clases de análogos sueldos, por virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 9 de Octubre de 1924, inserto en la GACETA del siguiente día; y

Considerando que en el artículo 1.º del citado Real decreto se preceptúa de modo terminante que no se les compute otra antigüedad en la categoría que la de la fecha del mismo y con arreglo al que han sido clasificados;

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido desestimar dichas peticiones.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe de la Sección Central.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, que reorganiza la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Profesora numeraria de Labores y Economía doméstica de la Escuela Normal de Maestras de Alava, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, a doña Susana Villavicencio y Pérez, propuesta por el Claustro de la citada Escuela de Estudios Superiores del Magisterio con el número 5 en la lista de prelación de la Sección de Labores formada al terminar el curso académico de 1919 a 1920.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, que reorganiza la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Profesora numeraria de Labores y Economía doméstica de la Escuela Normal de Maestras de Jaén, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, a doña María Butrón Moreno, propuesta por el Claustro de la citada Escuela de Estudios Superiores del Magisterio con el número 6 en la lista de prelación de la Sección de Labores formada al terminar el curso académico de 1919 a 1920.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. José Velasco Pacheco, Oficial de Administración de segunda clase de la Secretaría de este Ministerio, un mes de licencia, con todo el sueldo, para que pueda atender al restablecimiento de su salud.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe de la Sección Central.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo que dispone el número 2.º de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar, fecha de ayer, inserta en la GACETA del día de hoy,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido trasladar a José Gómez Calvo, Portero quinto, excedente de plantilla, de la Universidad de Granada, a servir igual cargo en el Gobierno civil de la misma capital.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señores Subsecretario encargado del Ministerio de la Gobernación y Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. José Fernández Padiál, Ingeniero industrial, ex Verificador de Automóviles de la provincia de Madrid, en súplica de que se le declare con derecho a concursar a las plazas vacantes de Inspección de Automóviles y Verificación de taxímetros en los concursos que entre funcionarios de la misma plantilla estén o no en actiyo, establece el apartado a) del artículo 5.º del Real decreto de 22 de Noviembre próximo pasado:

Resultando que el Ingeniero industrial D. José Fernández Padiál fué nombrado para reconocer los coches automóviles y examinar conductores de los mismos por orden del Gobierno civil de Madrid de 16 de Noviembre de 1917 y a virtud de lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento de 17 de Septiembre de 1900:

Resultando que de conformidad con lo preceptuado en la Real orden de 5 de Agosto de 1918, cesó en sus funciones el 30 de Septiembre del mismo año, por no llevar en aquella fecha un año en el servicio, plazo mínimo para poder elevar el nombramiento a definitivo:

Considerando que a tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Noviembre de 1924, únicamente se consideró con derecho a integrar el Cuerpo de Ingenieros Inspectores de Automóviles y Verificadores de taxímetros, a los que, en virtud de las disposiciones entonces vigentes, hubieron sido nombrados por los Gobernadores civiles con carácter definitivo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se desestime la instancia del Ingeniero industrial D. José Fernández Padiál, por no pertenecer dicho señor al Cuerpo de Inspectores de Automóviles y Verificadores de taxímetros.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1925.

El Subsecretario interino encargado del Ministerio,

JOSE MARVA

Señor Jefe superior de Industria.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

La subasta celebrada en el día de hoy, para la adquisición y amortización de la Deuda perpetua al cuatro por ciento interior, ha sido declarada desierta por falta de licitadores.

Madrid, 25 de Junio de 1925.—
El Director general interino, Moisés Aguirre.

GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Vacante el cargo de Interventor de Fondos del Ayuntamiento de Elda (Alicante), por pase a otro destino del que lo desempeñaba, y dotado con el sueldo anual de 5.000 pesetas, con carácter voluntario,

Esta Dirección general ha acordado se anuncie a concurso su provisión por término de treinta días, conforme al artículo 68 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, durante cuyo plazo podrán presentar sus instancias en este Centro directivo los solicitantes, que deberán reunir y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando además su hoja de servicios debidamente autorizada y la justificación de los méritos que aleguen; advirtiendo que dejarán de ser cursadas las que no sean acompañadas de los documentos que justifiquen aquellas condiciones.

Madrid, 24 de Junio de 1925.—
El Director general, Calvo-Sotelo.

Habiendo sido nombrado D. José María Serrano Budia Interventor de Fondos del Ayuntamiento de Castro del Río (Córdoba), se publica conforme a lo dispuesto en el artículo 72 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Madrid, 24 de Junio de 1925.—
El Director general, Calvo-Sotelo.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Nombrado el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones en turno de Auxiliares para proveer las Cátedras de Física y Química de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de

Cartagena y Orense, esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que por haber presentado sus instancias debidamente documentadas, dentro del plazo de la convocatoria, y acreditado las condiciones exigidas en la misma, han sido admitidos los siguientes aspirantes: 1, doña Felisa Martín Bravo; 2, D. Guillermo Mur Esteban; 3, D. Rafael Tuñón de Lara; 4, D. Emilio Álvarez y Ullán; 5, D. Manuel Ontañón y Valiente; 6, D. Manuel Mateo Martorell; 7, D. Juan López Almayda; 8, D. León Le Boucher Villén; 9, D. José Cerezo Jiménez; 10, D. Francisco Jermá y Alsina; 11, D. José Cadalso Sancho; 12, D. Ernesto Rivera Grau; 13, don Esteban Ruperto Lobo Lostal; 14, don Antonio Bofella y Domínguez; 15, don José Vicente Rubio y Esteban; 16, don Alejandro Cuesta del Muro; 17, don Luis Ruiz Castillo; 18, D. Luis Gisbert Botella; 19, D. Bernardo Pérez Buhades; 20, D. Salvador Bosch Puyol; 21, D. José Sánchez Romero; 22, D. Andrés Marín Martín; 23, D. Ramón Miravatlles Rivero; 24, D. José Calvo y Cubillo; 25, D. José Lorenzo Fernández; 26, D. Ernesto Rivera Grau; 27, D. Vicente Gómez Sigler; 28, D. Faustino Martínez Valdés; 29, D. Fernando Díaz Aguirreche; 30, don Dionisio Martín Ortega; 31, D. Calixto Pérez Sancho; 32, D. Juan Iguera-vide Cordero; 33, D. Luis Medrano Laguna; 34, D. José Bernal Seiquer; 35, D. Onofre Gregorio Mendiola Ruiz; 36, D. Miguel Crespi Jaume; 37, D. Rafael Navarro Martín; 38, don Felipe Manzano Sánchez; 39, D. Eugenio Muñoz Mena; 40, D. Delio Mendaño Álvarez; 41, D. Jacinto García Ylana y del Valle; 42, D. José María Camo Alba; 43, D. Felipe Manzano Sánchez; 44, D. Lucas Rodríguez Pire; 45, D. Cándido Francisco Fernández; 46, D. Antonio Climent Roig; 47, D. Angel Suárez Ema; 48, D. José Vázquez Fernández; 49, D. Ignacio Rivas Márquez; 50, D. Miguel Aparicio Simón; 51, D. Antonio Jalón Alba; 52, D. Juan de Dios Tallo Bausá; 53, don José Oñate Guillén; 54, D. José Ardanuy y Ulzurum; 55, D. Federico Gallego Gómez; 56, D. José Antonio Herrero Vicente; 57, D. Félix Zorrilla Iguzquiza; 58, D. Angel María Refim-pio y Carreño; 59, D. Manuel Jiménez Duarte; 60, D. Juan Collantes de Terón y Bulnes; 61, D. Alfredo Aicnso Barahona; 62, D. José García Isidro; 63, D. Raimundo Rodríguez Rebollo; 64, D. Juan Delgado Balondo; 65, don José Andreu Tormo; 66, D. Luis Miravillas y Millé; 67, D. Fernando Caovet Prats; 68, D. José Hernández Almendros; 69, D. Manuel Regife Franco; 70, D. José Bermúdez Pareja; 71, D. José Botella Ramón; 72, D. Saturnino Liso Puento; 73, D. Mariano Velasco Duranter; 74, D. Generoso Antonio Fernández Díez; 75, D. Jacinto Mongelos y Osorte; 76, D. Vicente Vilumbrales Marlínez; 77, D. Rafael Macho Pozuelo; 78, D. Saturio Enrique García Subero, y 79, D. Juan Tomás Farret

2.º Que por no acreditar las condiciones exigidas en la expresada convocatoria y falta de documentos quedan excluidos: 1, D. Bernabé de Fiestas Contreras por no constar en este Ministerio la documentación a que alude con respecto a otra oposición

de Escuelas Industriales; 2, D. Isidro Navarro Jiménez, por falta de toda la documentación; 3, D. Fernando Montequi Díaz de Plaza; 4, D. Feliciano Luna Arenas, y 5, doña Isabel León Pueyo, por no justificar el derecho a opositar entre Auxiliares; 6, D. Jesús Sánchez Reyes, por falta del título; 7, D. Ramón García y García, por falta del certificado de Penales, y 8, D. Graciliano Alonso Prieto, por haber retirado su documentación.

3.º Que desde el día en que se inserte este anuncio en la GACETA, comenzarán a contarse los diez días de término a que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910; debiendo justificar el que no lo hubiere verificado el pago de la cantidad que determina la Real orden de 24 de Marzo del corriente año, antes de comenzar los ejercicios de oposición.

Madrid, 20 de Junio de 1925.—El Subsecretario, Leániz.

Nombrado el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones en turno libre para proveer las Cátedras de Historia Natural y Fisiología e Higiene de los Institutos nacionales de segunda enseñanza de Pamplona y Las Palmas, Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que por haber presentado sus instancias debidamente documentadas dentro del plazo de la convocatoria y acreditado las condiciones exigidas en la misma, han sido admitidos los siguientes aspirantes:

1, D. Juan Gil Collado; 2, D. Abel Ramos Escudero; 3, D. Julián Alonso Rodríguez; 4, D. Juan Bote García; 5, D. Félix Pérez de Pedro; 6, D. Antonio García Fresca y Tolosano; 7, D. Mariano Ruiz Romero; 8, D. Francisco Aragón Escacena; 9, D. José Fernández Iomana; 10, D. Francisco de Paula Navarro Martín; 11, D. Mariano García Martínez; 12, D. Silverio Francisco Romero Rodrigo; 13, don Juan Gómez Menor y Ortega; 14, don Gregorio Montesinos y López de Casas; 15, D. Calixto Pérez Sancho; 16, D. Rafael Tuñón de Lara; 17, D. Francisco Carreras Lorenzo; 18, D. Pedro Sánchez Mantero Pisac; 19, D. Juan Bosch Millares; 20, D. Luis María Rubio y Esteban; 21, D. Cándido de Luélmo de Tolentino; 22, D. Leoncio Gómez Vinuesa; 23, D. Jesús Cabreri-zo Botija; 24, D. Jesús Rebollo Rodríguez; 25, D. Evaristo Serrano Rosales; 26, D. Angel Alconada González; 27, D. Alvaro de Miranda y Rivera; 28, D. Emilio López Agos; 29, don Rafael Ibarra Méndez; 30, D. Uldarico del Olmo y Medina; 31, D. Manuel Díez Tortosa; 32, D. Felipe Manzano Sánchez; 33, D. José Sánchez Romero; 34, D. Jesús Maynar Duplá; 35, D. Juan Vera de la Torre; 36, D. Remigio Sánchez Mantero y Fisac; 37, D. Martín Pérez Cuadra; 38, D. Manuel Sánchez Sánchez; 39, D. Ramón Ruiz y Martínez; 40, D. Rafael Candel Vila; 41, D. Prudencio Virgili Rovira; 42, D. Santiago Blanco Puento; 43, don González Pérez Casanova, y 44, don Florencio Bustinza Lachiondo.

2.º Que por no acreditar las condiciones exigidas en la expresada con-

vocatoria y falta de documentos, quedan excluidos:

1, D. Luis Royo Villanova Morales; 2, D. Julián Gil de Ceballos-Bracho, y 3, D. Ramón García y García, por falta de toda la documentación; 4, D. Enrique Álvarez López, y 5, D. Victoriano Rivera y Calle, por falta de la hoja de servicios; 6, doña Gimena Quirós y Fernández Tello, por falta del certificado de nacimiento; 7, don Pedro González Guerrero, por no acompañar el título, y 8, D. Antonio Lloréns Clariona, por falta del certificado de Penales.

3.º Que desde el día en que se inserte este anuncio en la GACETA comenzarán a contarse los diez días de término a que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910, debiendo justificar el que no lo hubiere verificado el pago de la cantidad que determina la Real orden de 24 de Marzo del corriente año antes de comenzar los ejercicios de oposición.

Madrid, 17 de Junio de 1925.—El Subsecretario, Leániz.

FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS

Habiéndose recibido en esta Dirección general y Negociado correspondiente el pliego depositado en la Jefatura de Obras públicas de Santa Cruz de Tenerife, correspondiente a la subasta que hubo de celebrarse el día 20 del actual y que tuvo que ser aplazada, se verificará su apertura el día 30 del corriente mes, a las doce de la mañana, en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras de este Ministerio.

Madrid, 23 de Junio de 1925.—El Director general, Faquinetto.

Rectificación.

En la GACETA DE MADRID correspondiente al día 20 del actual, en la parte pertinente a los anuncios de adjudicaciones definitivas de subastas de reparación de carreteras, aparecen los siguientes errores a rectificar:

En la página 1.881, primera columna, dice: "... en los kilómetros 18 y 20 de la carretera de Collado de Piedras Luengas a Tinamayor, provincia de Santander...", y debe decir: "... en los kilómetros 13 y 20 de la carretera de Collado de Piedras Luengas a Tinamayor, provincia de Santander."

En la página 1.882, primera columna, en el anuncio de adjudicación definitiva de la subasta de las obras de reparación de la carretera de Palencia a Tinamayor, provincia de Palencia, dice: "... siendo el presupuesto de contrata de 767.101,90 pesetas", y debe decir: "... siendo el presupuesto de contrata de 167.101,90 pesetas."

Madrid, 22 de Junio de 1925.—El Director general, Faquinetto.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.),
Paseo de San Vicente, 20.